



22
Aniversario

**MERCADO, TRANSPARENCIA Y LEALTAD
CONCURRENCIAL: LA NUEVA ARQUITECTURA
LEGAL DE LA COMPETENCIA
DESLEAL EN ECUADOR**





Simplifica tu trabajo diario con fielweb +IA

La herramienta que necesitas para una práctica jurídica más ágil y moderna.



CONTÁCTANOS:

Guayaquil +593 99 343 8745 / Quito + 593 99 937 9761
email: servicioalclientequito@corpmyl.com
edicioneslegales.com.ec



CONTENIDO

06

Mercado, transparencia y lealtad concurrencial: la nueva arquitectura legal de la competencia desleal en Ecuador
Análisis
Patricia Alvear Peña/
Ricardo Freire Granja

32

lura Novit Curia
Invitado
Miguel Hernández Terán

56

Subsidio diésel y finalidad extrafiscal: estrategias de la administración tributaria para el alivio en tiempos de crisis
Derecho Tributario
Yael Fierro Guillén

65

Mentirillas de la historia
Ramiro Díez y el ajedrez

66

Enseñanza de la técnica legislativa en la educación superior
Derecho Parlamentario
Daniel Ricardo Ruiz Calvachi

74

Estados Unidos vuelve a ser un activo político en América Latina
Prófitas

76

Ley Orgánica Reformatoria del Código Orgánico Monetario y Financiero Didáctica

78

Destacamos Octubre 2025

Es una revista de Derecho que nace como respuesta a la necesidad, cada vez más creciente, de los actores del mundo jurídico ecuatoriano de contar con una publicación periódica que recoja y analice problemas legales de actualidad. Busca proyectar la objetividad en el tratamiento de la información e investigación, para que esta llegue con total precisión y veracidad a sus lectores. La publicación de EDICIONES LEGALES EDLE S.A., empresa del grupo de Corporación MYL, con una trayectoria importante en el tiempo, circula en forma mensual y recoge opiniones de los operadores del derecho en torno a las situaciones de coyuntura desde una perspectiva eminentemente jurídica. Intenta la aproximación al foro, poniendo a su disposición un espacio de difusión periódica de sus puntos de vista: reflexivos y críticos sobre la realidad jurídica ecuatoriana, latinoamericana e internacional.

Presidente Vitalicio :

Manuel Mejía Dalmau

Gerente Comercial y de Estrategia:

Vladimir Zambrano Tinoco

Directora:

Eugenio Silva Gallegos

Comité Editorial:

Ernesto Albán Gómez (+)

Juan Pablo Aguilar Andrade

Teodoro Coello Vásquez

Fabián Corral B.

Ramiro Díez

Fabián Jaramillo Terán

Rodrigo Jijón Letort

Patricia Solano Hidalgo

Mónica Vargas Cerdán

Pablo Cajas Arcos

Rosita Cueva Vicente

Carolina Jaramillo

Dirección y Suscripciones:

Guayaquil:

PBX: + 593 99 343 8745
servicioalclientegye@corpmyl.com

Quito:

PBX: + 593 99 937 9761
servicioalclientequito@corpmyl.com

*Las colaboraciones y artículos publicados
son responsabilidad exclusiva de sus autores
y no comprometen a la revista o a sus editores.*

*Se permite la reproducción total o parcial
de esta revista, con la correspondiente autorización
escrita de Ediciones Legales.*

Publicación indexada

Registro: ISSN No. 1390-2539

Arte, diseño y publicación:
EDICIONES LEGALES EDLE S.A.

www.edicioneslegales.com.ec

CARTA EDITORIAL

Hemos llegado al penúltimo mes del año 2025 y en este número 233 de la Revista Novedades Jurídicas se reúnen valiosos aportes de profesionales muy dedicados a la investigación jurídica y a quienes agradecemos su participación oportuna y constante, contribuyendo a la actualización de los actores del derecho.

Análisis inicia con una propuesta de la Doctora Patricia Alvear Peña en coautoría

con el Master Ricardo Freire Granja en relación con el “Mercado, transparencia y lealtad concurrencial: la nueva arquitectura legal de la competencia desleal en Ecuador”, su estudio brinda una reflexión sobre la Ley Orgánica de Regulación contra la Competencia Desleal que representa una transformación estructural del régimen jurídico ecuatoriano en materia de deslealtad concurrencial. Analizan su contenido, fundamentos doctrinales y alcances institucionales, comparándola con el tratamiento previo que tuvo en la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado (2011). Concluyen con una orientación a fortalecer su aplicación institucional, armonización normativa y función correctiva en los mercados ecuatorianos.

Nuestro Invitado Doctor Miguel Hernández Terán en su artículo “IURA NOVIT CURIA”, desarrolla un aspecto esencial del quehacer judicial: el deber del juez de corregir los errores de derecho y las omisiones jurídicas en que hayan incurrido los litigantes. Bien entendido que se trata de errores u omisiones determinantes. Este deber judicial no comprende la incorporación de hechos o aspectos



no discutidos en el juicio. El juez tampoco puede, en aplicación del indicado deber, otorgar más derechos que los pretendidos. Todo esto se fundamenta en el principio denominado “iura novit curia”: el juez conoce el Derecho. Respecto del recurso de casación, concebido para interponerse ante los errores de derecho, sustantivos o adjetivos, cometidos por los jueces en sus sentencias, el tema es discutible.

La opinión de la Magister Yael Fierro Guillén, en Derecho Tributario, sobre “Subsidio diésel y finalidad extrafiscal” tiene gran relevancia pues es una medida que ha generado un impacto significativo en la población y en la economía del país. Proporciona un enfoque integral que invita al lector a reflexionar sobre la intersección entre política fiscal y justicia social, situando a la administración tributaria como un actor clave en la búsqueda de soluciones equitativas en tiempos desafiantes.

Finalmente, en Derecho Parlamentario, el Magister Daniel Ricardo Ruiz Calvachi analiza la importancia de la “Enseñanza de la técnica legislativa en la educación superior” incorporándola como asignatura fundamental dentro de los programas de Derecho y disciplinas afines, así como los desafíos y propuestas pedagógicas que enfrenta su enseñanza.

Atentamente,
Eugenia Silva Gallegos
Directora

MERCADO, TRANSPARENCIA Y LEALTAD CONCURRENCIAL: LA NUEVA ARQUITECTURA LEGAL DE LA COMPETENCIA DESLEAL EN ECUADOR

PATRICIA ALVEAR PEÑA
RICARDO FREIRE GRANJA



Resumen

El presente artículo brinda una reflexión sobre la Ley Orgánica de Regulación contra la Competencia Desleal (Asamblea Nacional del Ecuador, 2025) que representa una transformación estructural del régimen jurídico ecuatoriano en materia de deslealtad concurrencial. Este trabajo analiza su contenido, los fundamentos doctrinales y alcances institucionales, comparándola con el tratamiento previo que tuvo en la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado (Asamblea Nacional del Ecuador, 2011). Se sostiene que la nueva ley consolida un modelo estructural alineado con estándares internacionales, que supera las limitaciones del enfoque corpo-

rativista tradicional. Asimismo, se identifica sus principales innovaciones, tensiones con el derecho comunitario andino y desafíos para su efectiva implementación. El artículo concluye con propuestas orientadas a fortalecer su aplicación institucional, armonización normativa y función correctiva en los mercados ecuatorianos.

Palabras clave: Competencia desleal; lealtad concurrencial; corrección económica; publicidad engañosa; procedimiento jurisdiccional; régimen sancionador; derecho comparado.

Abstract

This article provides a reflection on the Organic Law on Regulation Against Unfair Competition

PhD en Derecho Tesis: "La Competencia desleal como constructo jurídico actual", Magíster en Derecho Internacional Económico y Abogada. Consultora y abogada, derecho civil y comercial, derecho competencia, competencia desleal, consumidor y regulación normativa, laboral, tributario y familia. Decana de la Facultad de Derecho, Ciencias Administrativas y Sociales de la UTE, docente de las materias: Derecho de la competencia, Derecho de defensa del consumidor y Comercio digital. Ex asesora del despacho del Ministerio de Industrias para temas de competencia, ex conjuez del Tribunal Distrital de lo Fiscal de Pichincha; abogada del Organismo Intergubernamental Instituto Iberoamericano del Patrimonio Natural y Cultural IPANC del Convenio Andrés Bello.



Patricia Alvear Peña

(National Assembly of Ecuador, 2025), which represents a structural transformation of the Ecuadorian legal framework regarding unfair competition. The study analyzes its content, doctrinal foundations, and institutional scope, comparing it with the previous treatment established in the Organic Law on Regulation and Control of Market Power (National Assembly of Ecuador, 2011). It argues that the new law consolidates a structural model aligned with international standards, overcoming the limitations of the traditional corporatist approach. Likewise, it identifies its main innovations, tensions with Andean Community law, and challenges for effective implementation. The article concludes with proposals aimed at strengthening its institutional application, regulatory harmonization, and corrective function within Ecuadorian markets.

Keywords: Unfair competition; competitive fairness; economic propriety; misleading advertising; judicial procedure; sanctioning regime; comparative law.

INTRODUCCIÓN

El régimen jurídico de regulación contra la competencia desleal en Ecuador ha experimentado una transformación significativa con la promulgación de la Ley Orgánica de Regulación contra la Competencia Desleal (Asamblea Nacional del Ecuador, 2025) publicada en el Registro oficial de 29 de agosto de 2025. Hasta ese momento, el tratamiento normativo de las prácticas desleales había estado subsumido dentro del marco general de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado (Asamblea Nacional del Ecuador, 2011). La LORCPM presentó una atrofia normativa sin precedentes en la región porque confundió dos instituciones jurídicas diferentes: la competencia desleal con la defensa de la competencia. En este contexto, el artículo 25 de la LORCPM pretendió operar como una cláusula general prohibitiva de deslealtad sin definir el su criterio delimitador y confundiendo objeto de protección y fun-

MBA, Master en Derecho de la Contratación Pública, Especialista en Derecho de la Competencia y Abogado. Director Ejecutivo de CERC- Competencia Económica, Regulación y Consumo. Docente Pontificia Universidad Católica del Ecuador. Experiencia en derecho de la competencia, competencia desleal, sectores regulados, barreras burocráticas y mejora regulatoria, industria 4.0 y compliance. Ex - Intendente General Técnico de la Superintendencia de Competencia Económica, Ex - Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. Docente de materias: Derecho de la competencia, Derecho de defensa del consumidor, Regulación del mercado de las telecomunicaciones, Regulación del comercio y el poder de mercado en la industria 4.0, Derecho Administrativo y Taller de Técnica Legislativa y Regulación.



Ricardo Freire Granja

ciones de corrección con las del sistema de defensa de la competencia (arts. 25 y 26 Asamblea Nacional del Ecuador, 2011).

Este enfoque resultaba errado y limitado no solo por la subordinación del derecho de competencia desleal a la lógica estructural del derecho de defensa de la competencia, (lo que dificultaba la atención efectiva de casos que, aunque nocivos, quedaban en la impunidad porque no alcanzaba el umbral del falseamiento del mercado exigido por la autoridad de competencia); sino por la carencia de una estructura sustantiva y adjetiva autónoma y propia de este microsistema jurídico de naturaleza privada, lo que impactó en el catálogo exemplificativo de prácticas desleales. La confusión sobre la naturaleza jurídica y objeto tutelar de la competencia desleal impuso un procedimiento administrativo sancionador propio de ilícitos anticompetitivos como los abusos de poder de mercado o los acuerdos restrictivos y no de naturaleza civil propios de la corrección de los ilícitos concurrenceles de deslealtad.

La nueva ley responde a una necesidad de especialización normativa frente a un fenómeno económico creciente: el uso de estrategias desleales no como excepción marginal, sino como instrumento recurrente para captar clientela deslealmente, desorganizar a la competencia o manipular la percepción de los consumidores. Asimismo, representa una apuesta por consolidar un deber de conducta concurrencial a todos los operadores económicos que reconocen la competencia desleal no solo como una disputa interempresarial entre pares, sino como una distorsión que compromete la transparencia, la confianza y la ética en los mercados.

Este artículo analizaremos el contenido, alcances y novedades de la nueva Ley Orgánica de Regulación contra la Competencia Desleal, comparándola con el régimen anterior consagrado en la LORCPM, e identificando sus fortalezas y desafíos de implementación institucional. Para ello, se parte de una referencia del marco teórico que contrasta los momentos de evolución de la competencia desleal y su situación actual en la región; se analiza el articulado de la nueva ley; se revisan sus principales diferencias con la normativa derogada; y, se propone una lectura crítica orientada a contribuir a su aplicación efectiva, su interpretación armonizada con otros cuerpos normativos, y su consolidación como herramienta moderna de corrección del tráfico económico. En este contexto planteamos la pregunta: ¿consolida la nueva LORCCD un microsistema jurídico de corrección económica capaz de garantizar la lealtad concurrencial en el mercado ecuatoriano?

FUNDAMENTOS CONCEPTUALES Y DOCTRINALES

La competencia desleal tiene por finalidad funcional dentro del macrosistema jurídico la corrección y sanción de conductas concurrenceles ilícitas de los operadores económicos en el mercado en un marco de libertad sin abuso. Su núcleo esencial y distintivo radica en la imposición de un deber de lealtad concurrencial a todos los operadores económicos, *esto es la prohibición de abuso de los operadores económicos en el mercado, que incluyen actos, prácticas y conductas que no necesariamente restringen la libre competencia en sentido estricto, sino que vulnera la obligación o deber de los operadores económicos de actuar leal y correctamente en el mercado.*

Este deber de conducta se ha reinterpretado acorde a las necesidades sociales. Aco-gemos el criterio de Bercovitz quién señaló



que la deslealtad no solo reprime: "...la competencia desleal en sentido estricto, sino que se imponen normas de actuación correcta a todos los que participan en el mercado ofreciendo bienes y servicios. Podría decirse que de la protección contra la competencia desleal se ha pasado a la protección contra las actuaciones incorrectas en el mercado (...) La prohibición de competencia desleal ha pasado a ser la prohibición de actuar in-

correctamente en el mercado. A la exigencia de competencia leal ha sucedido la vigencia del principio de corrección en el tráfico económico¹.

Evolución conceptual sobre competencia desleal

A pesar de su importancia, la competencia desleal, como institución jurídica, presenta una atomización normativa en las legislaciones chilena, española, argentina, peruana, colombiana y ecuatoriana, así como en las de carácter internacional y comunitario. De la comparación de estos cuerpos normativos se evidencia la coexisten de diversos modelos de regulación contra la competencia desleal, por lo que su desarrollo no es lineal ni homogéneo². Esta variación normativa genera confusión y disparidad en los acercamientos que se realizan a esta institución jurídica. Lo que sí claro y unívoco es que la delimitación de la cláusula general prohibitiva establece los criterios delimitadores de lealtad y de deslealtad y de ello nace o no obligaciones jurídicas, por lo que definir que se entiende por desleal y como debe estructurarse este microsistema jurídico es

1. Bercovitz Rodríguez Cano, Alberto, "Disposiciones generales", en Bercovitz Rodríguez-Cano, Alberto (dir.), *Commentarios a la Ley de Competencia Desleal*, Navarra, Thomson Reuters-Aranzadi, 2011, p. 22.
2. Menéndez, Aurelio, *La competencia desleal*, Madrid, Civitas, 1988, p. 27. señala que la competencia desleal no se "... ha producido en línea recta. Antes al contrario, desde el momento en que la economía comenzó a regirse por el principio de libertad de industria y comercio hasta llegar a nuestros días, la disciplina de la competencia desleal ha padecido una profunda transformación en la generalidad de los ordenamientos. Transformación que va unida a los grandes cambios económicos, políticos y constitucionales que han vivido los sistemas occidentales"

fundamental para que cumpla con eficiencia y racionalidad los fines que pretende en el macrosistema jurídico que impone límites a los actos concurrenceales.

Para entender la razón de esta atomización, vale recordar que desde la doctrina han existido varios criterios sobre la evolución de la competencia desleal. En este contexto, quizá la más conocida, ha sido la propuesta de Aurelio Menéndez, quién desde España, en su obra publicada a finales del siglo XX resaltó un hecho significativo: la competencia desleal nació y tiene sus raíces profundas en el derecho civil. Nació por vía jurisprudencial en Francia (desde la interpretación de la responsabilidad civil extracontractual); y, por vía normativa en Alemania³. A la fecha de promulgación de su obra glosó tres momentos de evolución de la deslealtad: paleoliberal, corporativo y social.

Este autor explicó que en el primer momento, la competencia desleal fue concebida como un ilícito penal, mediante normas sueltas sin codificación⁴. En un segundo momento, protegía la deontología profesional, por lo que lo denominó corporativo. En esta etapa la competencia desleal se consolidó mediante una cláusula general centrada en la protección de la deontología profesional siguiendo la línea del artículo 10 (bis) del Convenio de París, donde se fijó como criterio de deslealtad la contrariedad a los usos y costumbres honestas de comercio; reguló como como desleal el desvío de clientela y se enfocó a la **protección del interés individual del competidor o par lecionado por otro par sujeto a una relación de competencia**.

Según Menéndez en esta estructura normativa la deslealtad nace de la contrariedad

3. Tomado de Alver Peña, Patricia, Competencia Desleal, Criterios para su Autonomía Disciplinaria, Ediar, Argentina, 2020, página .. donde cita a Menéndez, Aurelio, *La competencia desleal*, Madrid, Civitas, 1988, pp. 36-37. Señala que el autor refiere que el origen de la competencia desleal continental se halla en la jurisprudencia francesa elaborada sobre la cláusula general de responsabilidad civil (art. 1382 del Código Civil francés), aclarando que a mediados del siglo xix se castigaba como competencia desleal sólo las infracciones de los derechos de propiedad industrial, básicamente los derechos de marcas, por lo que no se puede hablar de "una disciplina general". A su vez, aclara que el sistema inicial francés en "parte se adapta y en parte difiere del modelo Paleoliberal" alemán: al "... amparo del artículo 1382 del Código Civil pronto se va a desarrollar, sin embargo, una doctrina general de la *Concurrence Déloyale* que responde más bien al segundo modelo de regulación" (se refiere al corporativista). Luego continúa: "Así se percibe ya en la segunda mitad del siglo XIX, en que puede apreciarse cómo se pone el acento, no tanto en la violación de un derecho de propiedad industrial, cuanto en el engaño o confusión resultante de ella. De este modo se produce una rectificación o reorientación del objetivo de la valoración: del derecho violado se pasa a considerar la conducta que causa la lesión, cambiando así la dirección de la protección. Es por este lado por el que la jurisprudencia se emancipa muy pronto de la pura contemplación del derecho violado y se encamina hacia un mayor ámbito de discrecionalidad para enjuiciar lo que es desleal; algo que acabará en la construcción de un verdadero sistema general de competencia desleal al amparo de la cláusula general de responsabilidad extracontractual. Por esta vía terminará reprimiéndose todo tipo de confusión (aunque no tenga por objeto derechos de propiedad industrial), y protegiéndose en general todos los elementos de la empresa con valor competitivo (ornamentos, secretos industriales, crédito industrial, reputación, etc.)"
4. Menéndez, Aurelio, ob. cit., p. 33, refiere que los primeros tipos normativos fueron de carácter penal y fragmentario, vinculado a la protección de los derechos de propiedad industrial: "Dentro de este mismo contexto, la naturaleza penal y la consiguiente tipicidad de la disciplina constituyen un precipitado necesario de esa inicial concepción del acto de competencia desleal como una lesión de derechos de propiedad industrial (creaciones industriales y, sobre todo, signos distintivos)".

a la buena fe subjetiva medida en función de los usos y prácticas honestas de comercio vinculados a la propiedad intelectual, es decir, por “los ordenamientos de la sociedad de empresarios”⁵, y se “contrae a los intereses de los empresarios competidores”⁶ con una “fuerte connotación monopolista (...) que protege la empresa, o la posición adquirida por un empresario en el mercado”⁷. En cambio, otros autores como Bercovitz (de la vertiente española al igual que Menéndez) critican la clasificación de corporativista porque a su pensar “... la referencia a los usos honestos en materia industrial y comercial, constituye una referencia a un concepto indeterminadamente útil para impedir la competencia desleal, aunque en tiempos más recientes se haya considerado que esa referencia a los usos honestos constituía un planteamiento corporativista que debía ser descollado por un criterio superador y que constituye la regulación de carácter social”⁸.

Finalmente, Menéndez identificó la tercera etapa de desarrollo de la competencia desleal, que lo denominó social, la que aparece en la segunda mitad del siglo XX cuando el derecho de competencia desleal adquiere autonomía disciplinar y se consolida como un microsistema jurídico propio. En este momento, se fija como criterio de deslealtad la objetiva contrariedad al principio de

la buena fe y se amplía la protección de bienes jurídicos tutelares a intereses concretos de todos los operadores económicos: competidores y consumidores. Aclaramos que en ningún momento la deslealtad ha dejado de proteger los intereses privados y particulares de los competidores, como podría pensarse con una mirada simplista de este momento de evolución. Por el contrario, sigue protegiendo los intereses privados de los competidores (aunque ya no necesariamente sujetos a relación de competencia) a los que se suma los derechos difusos de los competidores (esto es, sin sujeción a la relación o vínculo de consumo).

La reinterpretación de la cláusula general prohibitiva (período social) fue normativizada por la Ley Española de Regulación contra la competencia promulgada el 10 de enero de 1991. A nuestro criterio, el cambio de criterio delimitador de deslealtad se dio cuando las relaciones estructurales del siglo XX demostraron que los actos contrarios a los usos y costumbres honestas de comercio son sólo una dimensión de aquellos que contrariarían objetivamente la buena fe (conducta promedio o media esperada por una sociedad determinada). El principio de buena fe aplicado al mercado impone deberes concurrenciales como el de no abusar, el de no dañar, el de no engañar, el de no violar los

5. Menéndez, Aurelio, ob. cit., pp. 77-79: advierte que los usos y costumbres “... tienen una doble interpretación ‘femenológica y otra deontológica’; la primera entiende la deslealtad como la infracción de los usos profesionales, y la segunda, a los valores morales comerciales o industriales, objetivados en atención al criterio propio del competidor medio sensato. Hecho que lleva a considerar como limitativo y subjetivo el criterio delimitador”.
6. Ibíd., p. 82. Al respecto, Menéndez recuerda que en este momento los actos, según la doctrina clásica, corresponden a los actos de competencia desleal dirigidos contra un competidor determinado o contra la generalidad de competidores.
7. Ibíd., p. 83.
8. Bercovitz Rodríguez-Cano, Alberto, ob. cit., p. 50.



derechos de los consumidores, el de ser honesto, el deber de información, entre otras obligaciones derivadas de este principio general del derecho (buena fe) inclusivo del primero (usos y costumbres honestas de comercio).

Es importante recordar que la reflexión de Menéndez se dio como antecedente de la promulgación de la Ley de Regulación contra la Competencia Desleal Española de 1991, pero luego de su promulgación fue sujeta a varias reformas, siendo la más significativa la del año 2009, que incluyó una segunda cláusula general prohibitiva aplicable solo a los consumidores (actual artículo 4 de la actual Ley), muy criticada por la propia doctrina española por el desbalance y desvío del modelo social. Este desvío se

dio por una implantación de la Decisión de la UE de 2005 que contempló la lista negra contra los consumidores. Este desvío presenta una estructura normativa diferente que caracteriza a un período post social de competencia desleal⁹.

Los países americanos, hasta el momento, no han incurrido en el fraccionamiento y desvío de la cláusula general prohibitiva que se da en el período post social en España que confunde más que soluciona las diferencias entre el sistema jurídico de competencia desleal con el derecho del consumidor. Este hecho, sumado al desarrollo asimétrico del derecho del consumidor en la región; la falta de identificación normativa de los elementos característicos de la competencia desleal, así como la falta de distinción de los sistemas jurídicos de corrección económica, han llevado a una confusión de este microsistema jurídico, a su atomización y maltrato normativo. La carencia de unidad en el tratamiento de la regulación contra la competencia desleal en las sociedades de los siglos XX y XXI conlleva a una diversidad que amerita la atención y debate doctrinal sobre los mínimos de su derecho sustantivo, principios (reglas de interpretación) y métodos procesales, lo que incluye una delimitación clara de la competencia de la autoridad jurisdiccional que debe conocer estos casos; los que son de la autoridad del consumidor y los de la autoridad de defensa de la competencia.

9. Alvear, Patricia, Competencia Desleal, Criterios de su Autonomía Disciplinaria, Buenos Aires, Argentina, Ediar, 2020, páginas 163 a 167.

Esta situación impone la necesidad de resaltar hechos relevantes que se omiten en la doctrina, como el que explica el propio Aurelio Menéndez en la obra en que propuso la clasificación evolutiva de la competencia desleal donde señaló que la “... categoría del abuso del derecho parece presentarse así como la más adecuada para encuadrar dogmáticamente el acto de competencia desleal...”¹⁰.

La afirmación señalada, a nuestro criterio, es adecuada, pues ratifica que la competencia desleal es un ilícito civil específico que impone límites concretos al ejercicio de los derechos subjetivos, reflejados en actos, contratos, prácticas y conductas abusivas, presentes en la cadena de abastecimiento, producción, comercialización y consumo, sin importar la magnitud o el efecto económico que los operadores económicos produzcan en el mercado, basta que sus conductas sean contrarias la buena fe objetiva. De esta forma la competencia desleal determina los límites al ejercicio abusivo que puede afectar o afecta a los operadores económicos leales, esto es, a competidores o consumidores, y solo subyacentemente al interés general.

Consideramos que las conductas y actos reñidos contra los usos y costumbres honestas de comercio, son solo una de las formas de incurrir en actos de abuso concurrencial o desleal. Creemos que la reinterpretación del concepto de deslealtad hacia la contrariedad objetiva a los principios de buena fe aplicable al mercado es abarcativa y funcional para la realidad concurrencial actual pues se tutelan los derechos particulares y concretos de todos los operadores económicos, no solo de los competidores.

Por lo expuesto, consideramos que la competencia desleal es un tipo específico de abuso y, como tal, del ilícito civil en general en todos los modelos de evolución e incluso en el período post social. Tácitamente la regulación contra la competencia desleal impone una obligación de conducta concurrencial correcta o leal. Su ilicitud deviene de la falta de lealtad, honestidad, fidelidad y contrariedad a los límites y a las exigencias que ordena la buena fe aplicada específicamente a conductas, relaciones, actos y contratos concurrenceles o de mercado realizados por los operadores económicos. La violación de este deber de conducta puede traer como consecuencia entre otras el cese de la conducta, la reparación entre otras.

La competencia desleal, como mecanismo específico de control concurrencial, tiene por fuente a la buena fe objetiva, que fija los límites entre las conductas concurrenceles socialmente deseadas y aquellas incorrectas, acorde a los requerimientos del modelo económico constitucionalizado. Desde este principio, que acoge también al abuso del derecho, surge como una disciplina específica y autónoma del derecho de corrección económica, que establece criterios delimitadores renovados de lealtad, aplicables a las conductas de los operadores económicos dentro de un marco de libertad que no permite el abuso, el engaño, ni la deslealtad.

Este nuevo paradigma concibe la competencia desleal como un ilícito civil concurrencial que busca corregir y sancionar todas aquellos que afecten o puedan afectar los intereses específicos y concretos de cualquier operador económico: esto es,

10. Menéndez, Aurelio, ob. cit., pp. 109-110.

competidor o consumidor y solo subyacentemente, esto es subsidiariamente que afecten la libre competencia. En esta etapa de evolución normativa el criterio delimitador de deslealtad se amplía a la contrariedad objetiva a la buena fe. Este criterio es más amplio y abarca las conductas contrarias a los usos y costumbres honestas de comercio.

Por ello, en la etapa social la regulación contra la competencia desleal protege intereses diversos; los particulares de los competidores estén o no en relación de competencia; los intereses difusos de los consumidores, al margen de su relación de consumo, y solo en forma indirecta o

tangencial la libre competencia, pues para proteger esta última, está el derecho de competencia. La deslealtad como deber de conducta concurrencial deja de ser solo una cuestión de competencia interempresarial y pasa a ser una categoría funcional del derecho de corrección económica moderno.

El derecho de competencia, la competencia desleal y el derecho del consumidor, dentro del macrosistema jurídico, tienen como función común la corrección de conductas de los operadores económicos en el mercado, pero se diferencian por su naturaleza jurídica, bienes

INSTITUCIONES JURÍDICAS DIFERENTES					
Funciones (deber ser) de los sistemas de derecho de corrección económica u ordenación del mercado, dentro del macrosistema jurídico	Disciplina	Naturaleza Jurídica	Objeto de Protección	Bienes Jurídicos Tutelares	Funciones de Corrección
	Consumidor	Derecho Público (Reparación Privada)	Consumidor en relaciones y vínculos de consumo	Consumidor - en relaciones y vínculos de consumo	Conductas de operadores que afecten a consumidores, sin importar su magnitud ni incidencia económica
	Competencia	Derecho público	Sistema competitivo	Sistema competitivo	Conductas grandes operadores / afectaciones estructurales al mercado
	Competencia Desleal	Derecho privado	Intereses diversos Derecho Privado: Competidores, derechos difusos consumidores y subyacentemente el mercado	Corrección de comportamientos estratégicos Ética de mercado Transparencia del tráfico económico Ilícitos concurrenceiales	Conductas operadores sin importar su magnitud ni incidencia económica

jurídicos tutelares, funciones de corrección, entre otros elementos sustantivos y procesales, los cuales, si se los examina desprolijamente pueden llegar a confundirse. En este contexto graficamos las diferencias fundamentales de estas herramientas de corrección de conductas económicas:

Modelos normativos de regulación contra la competencia desleal: paleoliberal,

corporativista vs. estructural-social y período post social.

Como hemos señalado la evolución de la competencia desleal no es lineal, sin embargo, salvado las particularidades que hemos señalado anteriormente, analizaremos tres modelos normativos que reflejan los diferentes criterios de protección y deber concurrencial:

Período de evolución	Corporativista	Social / Estructural	Período post social
Criterio de deslealtad	Contrariedad a los usos y costumbres honestas de comercio	Contrariedad objetiva a la buena fe	a. Contrariedad objetiva a la buena fe. b. En relaciones con consumidores y usuarios es comportamiento de empresario o profesional contrario a la diligencia profesional, entendida esta como el nivel de competencia y cuidados especiales conforme a las prácticas honestas del mercado, que distorsione o pueda distorsionar de manera significativa el comportamiento económico del consumidor medio o del miembro medio del grupo destinatario de la práctica.
Objeto de protección	competidor afectado o que puede ser afectado por un acto desleal. Se protege la deontología profesional	Protección de intereses diversos: intereses concretos de operadores económicos (privados competidores y difusos de consumidores), y subyacentemente sistema competitivo.	Desviación de la cláusula del modelo social a favor del consumidor. Error metodológico derivado de la UE Resolución 2005. El objeto de protección, aunque se confunde con la cláusula del consumidor.
Legitimación	Exclusiva del competidor en relación de competencia	el criterio de protección se amplía a todos los operadores económicos: (competidores y consumidores)	Todos los operadores económicos
Enfoque	Relación bilateral (acto vs. competidor)	Relación multilateral (acto vs. entorno de mercado)	Relación multilateral (conducta y actos se desdobló en unos aplicables a competidores y otros a consumidores. Induce a confusión)
Ilícito	Civil, competidores sujetos a relación de competencia. todo acto que afecta o pueda afectar	Civil (establece claras medidas de cesación o daños). Todo acto que objetivamente sea contrario a la buena fe	Civil que afecte a competidores y a los consumidores

Período de evolución	Corporativista	Social / Estructural	Período post social
Criterio de deslealtad	Contrariedad a los usos y costumbres honestas de comercio	Contrariedad objetiva a la buena fe	a. Contrariedad objetiva a la buena fe. b. En relaciones con consumidores y usuarios es comportamiento de empresario o profesional contrario a la diligencia profesional, entendida esta como el nivel de competencia y cuidados especiales conforme a las prácticas honestas del mercado, que distorsione o pueda distorsionar de manera significativa el comportamiento económico del consumidor medio o del miembro medio del grupo destinatario de la práctica.
	derechos de propiedad industrial o valor comercial para la empresa.	o deber de conducta concurrencial. También se sanciona por vía administrativa los actos de deslealtad agravada.	
Ejemplo típico	Imitación desleal, denigración comercial	Inducción a la violación contractual.	Se subdivide ilícitos en generales y otros especiales contra los consumidores.

El **modelo corporativo** subsiste en la Decisión 486 de la Comunidad Andina y los ADPIC), mientras que el **modelo social** se ha consolidado en ordenamientos como el español (Ley 3/1991), y Perú, aunque este último también tiene sus particularidades. En Colombia se presenta como una adaptación forzada del artículo 11 bis de París y la Decisión 486 de corte corporativo con supuesto del modelo social. Chile define por competencia desleal la conducta contraria a la buena fe, sin distinguir si se trata de la buena fe subjetiva u objetiva, situación fundamental en el mundo jurídico que amerita distinción para la carga probatoria y generación o eximentes de responsabilidad.

Ecuador por su parte desde agosto de 2025 sigue la estructura normativa del período social y la distingue claramente del derecho de competencia y del derecho del consumidor.

En el campo procesal también existe distorsiones y opciones: en España, Chile y Colombia se sigue un procedimiento Civil claramente identificado; en Perú, se establece un sistema doble: administrativo y civil para la reparación de los daños. La decisión 486 sigue la instancia administrativa y jurisdiccional que se siñe a la protección de los derechos de propiedad intelectual. Finalmente, Ecuador asumió por regla general el

método jurisdiccional para la reparación de daños, siendo excepcional el trámite administrativo solo para el caso de actos desleales agravados, que puede derivar en actos cautelares o multa administrativa.

Función económica y correctiva

Desde la perspectiva del análisis económico del derecho, autores como Massimo Motta y Viscusi et al. han destacado que las prácticas desleales producen **externalidades negativas sobre la eficiencia del mercado**, distorsionan los incentivos de innovación y debilitan los mecanismos de competencia por méritos. La competencia desleal también puede producir una selección adversa donde sobreviven agentes deshonestos, erosionando la confianza institucional y reduciendo el bienestar de los consumidores.

En este marco, el régimen de competencia desleal cumple una función correctiva, **preventiva y disciplinaria**, especialmente relevante en contextos de asimetría informativa, digitalización de mercados y proliferación de prácticas comerciales opacas.

ANÁLISIS DE LA LEY ORGÁNICA DE REGULACIÓN CONTRA LA COMPETENCIA DESLEAL, LORCCD

La promulgación de esta nueva Ley constituye un hito para Ecuador. Es la consecuencia de la lucha de años de varios sectores especialmente académicos del país que denotaron la grosera subsunción dentro de la LORCPM y que fueron recogidas en las recomendaciones dadas por la Revisión Interpares de 2021. Esta nueva ley redefinió

el tratamiento jurídico de las prácticas desleales en el mercado ecuatoriano y desplazó la regulación contenida en los artículos 25 a 27 de la LORCPM. La LORCCD dota al ordenamiento jurídico ecuatoriano de un cuerpo autónomo, especializado y alineado con estándares internacionales contemporáneos.

Objetivos, principios y ámbito de aplicación

La LORCCD declara expresamente que su objeto es proteger la competencia leal asegurando la transparencia de las relaciones económicas, la buena fe objetiva en las relaciones concurrenciales que incluye el respeto de los derechos de los consumidores. Establece como principios rectores los siguientes:

- Buena fe objetiva
- Libre concurrencia
- Ética empresarial
- Equidad y transparencia
- Prohibición del abuso que incluye el de la dependencia económica

A diferencia de la LORCPM, que subordinaba la intervención a la demostración del *falseamiento del régimen de competencia*, esta ley aclara la distancia existente entre el ilícito anticompetitivo que falsea el régimen de competencia y el ilícito concurrencial desleal, el que se entiende por cualquier conducta contraria objetivamente a la buena fe. Además, a diferencia de la Decisión 486 de la CAN, no exige

relación de competencia entre actor y afectado, ampliando su ámbito a todo acto concurrencial desleal (incluye conductas comerciales, profesionales y cualquiera que fuere concurrencial), incluso entre actores de mercados complementarios o asimétricos.

Cláusula general y tipología de prácticas desleales

El artículo 5 de la LORCCD opera como cláusula general al definir como desleal toda conducta contraria objetivamente a la buena fe que afecte o pueda afectar el comportamiento económico de otros agentes.

Como se ha señalado en otros artículos debe entenderse que la buena fe, desde el mundo de lo jurídico, al que no excluye las conductas de mercado, son “*las conductas socialmente aceptadas*” (Garibotto, 1991, pág. 35). Es “... *una faceta de la conducta querida por el mundo de valores que compone el orden normativo*” (Etcheverry, 2004, pág. 746), es “*la medida media de la conducta social correcta*” (Etcheverry, 2004, pág. 748), y que es distinta en cada época y sociedad. Esta medida se aplica a todos los actos y conductas concurrenceales o de mercado, que comportan además la obligación de no abusar y no dañar.

Aplicada a la competencia desleal, la buena fe es la conducta que se espera tengan los operadores económicos en sus actividades concurrenceales o de mercado. Es decir, impone un deber de conducta claro a todos los operadores económico-

cos, sean empresarios o no. La buena fe concurrencial o de mercado que se exige a todos los operadores económicos debe entenderse considerando tanto los nuevos principios del mercado (Bercovitz Rodríguez-Cano, *Apuntes de Derecho Mercantil: Derecho Mercantil, Derecho de la Competencia y Propiedad Industrial*, 2012, pág. 54)¹¹; como la deontología social que es coherente con los diversos bienes jurídicos tutelares que hoy está llamada a proteger la competencia desleal, donde la protección al competidor honesto sigue siendo su pieza fundamental¹².

A ello se suma un catálogo ejemplificativo y detallado de prácticas específicas (Art. 6), que incluyen, entre otras:

- Actos de confusión
- Engaño publicitario
- Denigración o descrédito
- Publicidad encubierta o subliminal
- Prácticas agresivas o de desgaste
- Violación de secretos comerciales
- Aprovechamiento indebido de reputación ajena
- Boicot, inducción ilícita a la ruptura contractual
- Abuso de dependencia económica
- Cláusulas contractuales abusivas.

11. Alberto Bercovitz, Rodríguez Cano, señala que los principios que hoy rige el mercado son la transparencia, la libre competencia, la protección al derecho del consumidor y el nuevo principio de protección a las pequeñas y medianas empresas (incluido para fomentar su posibilidad, de subsistencia de competitividad frente a las grandes empresas).

12. Alvear, Patricia, artículo La necesaria codificación del sistema de competencia desleal en Ecuador, CECO, 2023.

Este catálogo permite una aplicación más precisa y contemporánea del régimen, incluyendo fenómenos típicos del comercio digital (dark patterns, fricciones artificiales, etc.), que se distinguen de los tipos clásicos por el medio de exteriorización de la práctica o conducta.

Acciones judiciales y procedimiento administrativo

La LORCCD establece como regla general las acciones en procedimiento sumario ante el juez de lo civil y como excepción un procedimiento administrativo autónomo para la tramitación de denuncias por prácticas desleales ante la Superintendencia de Competencia Económica.

En el ámbito judicial es competente para conocer de las causas de competencia desleal ya sea para acciones preventivas y de cese, como para las acciones de daños y perjuicios. se fortalece la vía **civil indemnizatoria**, estableciendo un plazo de prescripción especial, ampliando la legitimación activa (incluye asociaciones de consumidores). Al tratarse de derechos privado, los derechos pueden ser negociables y por tanto son sujetos de conciliación.

En cuanto a la instancia administrativa, esta se puede denunciar o se inicia de oficio ante la Superintendencia de Competencia Económica; cuenta con reglas propias sobre plazos, carga probatoria y medidas preventivas. Se introducen figuras como:

- Medidas cautelares previas o concomitantes
- Compromisos de cese voluntario
- Resoluciones sancionatorias con efectos vinculantes

Estas acciones se establecen sin perjuicio de las acciones de daños y perjuicios que son propias de la instancia civil.

Sanciones y medidas correctivas

La norma diferencia claramente las siguientes acciones procesales

- **Medidas correctivas** (cesación, retracción, publicación, reparación);
- **Daños y perjuicios (solo mediante acción jurisdiccional ante el juez de lo civil siguiendo la teoría del derecho de reparación civil).**
- **Sanciones administrativas**, que pueden alcanzar hasta el 12% de los ingresos brutos del infractor.

En instancia administrativa, los criterios para determinar la cuantía de la sanción administrativa incluyen: gravedad de la conducta, intencionalidad, duración, reincidencia, y grado de afectación al consumidor o al mercado.

Relación con otras normas y efectos derogatorios

La LORCCD derogó los artículos 25 al 27 de la LORCPM que operaban como normas generales del amorfo régimen de deslealtad anterior. También establece reglas claras de coordinación normativa:

- Aplicación supletoria de la LORCPM, el Código Orgánico Administrativo y el Código Orgánico General de Procesos en los casos conocidos en instancia administrativa ante la SCE.
- Imposición del deber de conducta de los operadores económicos de respeto y



cumplimiento de los derechos de los consumidores.

- Delimitación de actos de deslealtad contra los consumidores o usuarios, que reforza la explicitación normativa sobre prácticas comerciales y publicidad engañosa, abusiva, agresiva, ilícita, que requiere actualización en la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor Ecuatoriana.
- No afecta lo previsto en materia de propiedad industrial ni en la Decisión 486 de la CAN, aunque evidencia la necesidad de generar ajustes que serán tratadas en la sección 5.

Comparación con la LORCPM

La entrada en vigor de la Ley Orgánica de Regulación contra la Competencia Desleal

supone la separación institucional y conceptual de la competencia desleal respecto del régimen general de defensa de la competencia, consagrado en la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado (Asamblea Nacional del Ecuador, 2011). A continuación, se exponen las principales diferencias estructurales, sustantivas y procesales entre ambos cuerpos normativos.

Enfoque normativo: de la unidad funcional a la especialización

La LORCPM abordaba la competencia desleal como una de varias formas de afectación al mercado, dándole un trato similar al abuso de poder de mercado, los acuerdos anticompetitivos y las concentraciones. El tratamiento normativo estaba concentrado en sus artículos 25, 26 y 27.

En cambio, la nueva ley establece un cuerpo normativo autónomo que acoge los criterios de especialización de la materia, tanto sustantiva como adjetiva. Tiene por función corregir y sancionar las conductas desleales de cualquier operador económico, sin importar su incidencia económica en el mercado. Este cambio responde a una visión de mayor agudeza jurídica que permite el **desacoplamiento de la deslealtad respecto del falseamiento estructural del régimen de competencia, facilitando la tutela de situaciones que antes quedaban fuera del umbral de intervención pública.** De allí la importancia de la clasificación de actos de competencia desleal simple y de competencia desleal agravada. Solo estos últimos podrán ser conocidos por la autoridad de competencia.

Derogación expresa y desplazamiento del artículo 25 de la LORCPM

El artículo 25 de la LORCPM, que carecía de un criterio delimitador claro de deslealtad, pues por un lado definía de forma general las conductas desleales como aquellas contrarias a los usos honestos del comercio, y por otro los asumía como cuasi delito civil, ha sido expresamente derogado por la nueva ley. Este artículo había sido interpretado por la doctrina y la SCE como la cláusula general de deslealtad, complementada por los artículos 26 (falseamiento del régimen competitivo) que evidenció la confusión entre actos desleales agravados con los simples; y el 27 (catálogo ejemplificativo de conductas desleales).

La nueva ley **sustituye este esquema por un sistema codificado de competencia desleal desligado del requisito de fal-**

seamiento al mercado, que incluye una cláusula general abierta a la que se vincula un catálogo ejemplificativo de supuestos de deslealtad que deben entenderse en el marco de la prohibición general. Estas conductas ejemplificativas constan del artículo 6 de la LORCCD. Estos supuestos concretos fueron modificados mediante voto presidencial como el violación de secreto; abuso de situación en dependencia económica, la violación de normas o el precio predatorio que distan de la versión original, y que si bien contienen errores que deben ser observados, pueden ser superados con la aplicación de la cláusula general prohibitiva del artículo 5 de la LORCD que constituye la prohibición general que incluye todos los supuestos normativos ejemplificativos y otros más que no consta expresamente detallados en el mismo.

Ampliación del ámbito subjetivo y legitimación

Mientras que en la LORCPM era necesario demostrar la afectación a la competencia directa o indirecta, la nueva ley **elimina ese requisito**, permitiendo accionar frente a actos o conductas desleales aunque no exista una afectación al mercado y sin exigir una relación de competencia directa con el sujeto activo del ilícito concurrencial. Esto consolida el espectro de protección frente a:

- Abuso contractual y extracontractual: Esta prohibición incide en la teoría general de los actos y contratos, pues explicita la prohibición de abuso en cualquier etapa de producción, comercialización y/o consumo. Obliga al juez al análisis del equilibrio contractual de las cláusulas abusivas, su anulabilidad y recomposición

contractual por vía judicial cuando corresponda.

- La violación de normas que genere una ventaja competitiva significativa, especialmente las del consumidor.

- Publicidad engañosa, omisiones engañosas, agresiva, ilícita, de acoso.

- Prácticas comerciales engañosas, agresivas, de dependencia indebida, ilícitas, abusivas y desleales.

4.4. Catálogo legal: tipicidad abierta vs. tipicidad ampliada

Aspecto	LORCPM (Art. 27)	Nueva Ley (Art. 6)
Número de prácticas tipificadas	10	17
Enfoque	Error en la delimitación de supuestos como el de violación de normas y el de prácticas contra los consumidores, confundía prácticas de engaño con las agresivas. Carecía de una cláusula rectora de vinculación a supuestos ejemplificativos	Delimita de mejor manera supuestos como publicidad encubierta, desgaste al consumidor, abuso de dependencia, etc. Se fija claramente el supuesto general de deslealtad al que se remiten sus supuestos ejemplificativos
Cláusula general	Art. 25 como punto de partida	Art. 5 con enfoque autónomo e independiente del falseamiento y reconocimiento del criterio delimitador de deslealtad en base a la contrariedad objetiva a la buena fe

En consecuencia, consideramos que la nueva ley si bien contiene elementos que deben corregirse y mejorarse especialmente las modificaciones que incluyó el voto presidencial en el artículo 6 (supuestos ejemplificativos), adopta una **tipología más robusta, detallada y funcional**, per-

mitiendo dotar al país de un sistema codificado de regulación contra la competencia desleal, con aplicación no solo analógica sino que adaptarse a nuevas formas de deslealtad propias de entornos digitales, contratos de adhesión, algoritmos de persuasión o marketplaces.

4.5. Procedimiento y sanciones

Tema	LORCPM	LORCCD
Procedimiento	Administrativo sancionador	Jurisdiccional Civil con medidas correctivas y reparación. Excepción: Administrativo sancionador, correctivos y multa administrativa.
Autoridad	SCE	Jurisdicción civil + SCE (solo en casos agravados)
Sanciones	Hasta el 10% de ingresos brutos	Hasta el 12%, con criterios de proporcionalidad
Medidas correctivas	Sí, pero sin detalle	Claramente diferenciadas y reguladas

La nueva ley fortalece la posibilidad de **intervención preventiva, sanción proporcional y reparación efectiva**, incluyendo medidas como retractaciones, publicación de resoluciones y acciones de cesación.

Continuidades doctrinales relevantes

Como hemos señalado anteriormente, la LORCCD dotó a Ecuador de un sistema codificado contra la competencia desleal al delimitar normativamente los criterios delimitadores del ilícito de deslealtad, acogiendo su naturaleza jurídica de ilícito civil concurrencial, que se resume en:

- Fijó el principio de **buena fe objetiva** como criterio rector que delimita los actos leales de los desleales.
- Preserva la visión de que la deslealtad afecta no solo intereses individuales de los competidores en relación de competencia, sino se protegen intereses concretos diversos que incluyen las de los competidores (sujetos o no a la relación de competencia o pares) y

consumidores en sus derechos difusos (no sujetos a la relación de consumo). Impone un deber de conducta concurrencial que fortalece la **estructura ética del mercado**.

- Se asumió el objeto de esta materia, los bienes jurídicos tutelares acorde a la etapa social, la naturaleza civil del ilícito, la especificidad de la materia y sus funciones de corrección dentro del macrosistema jurídico, como una herramienta más de corrección de conductas de los operados económicos u ordenación del mercado, diferenciándola claramente del derecho de competencia y del derecho del consumidor.
- La SCE conserva competencia sancionadora solo en los casos calificados como agravados.

Valoración crítica

La promulgación de la Ley Orgánica de Regulación contra la Competencia Desleal representa un avance significativo en la configuración de un sistema codificado

de protección contra la competencia desleal. Muestra una estructura sustantiva y metodológica acorde a los fines tutelares y razón de ser de este microsistema jurídico. Presenta un esquema normativo funcional de tutela de la lealtad concurrencial en Ecuador. No obstante, este nuevo marco también plantea **tensiones interpretativas, desafíos institucionales y riesgos de fragmentación normativa** que merecen una reflexión crítica.

Consolidación de un deber de conducta concurrencial en protección de intereses diversos

La nueva ley reafirma el tránsito doctrinal e institucional hacia un **modelo social de competencia desleal**, centrado en la corrección de las conductas concurrenceales de los operadores económicos, que incluye la protección de los derechos particulares y concretos de los competidores y los difusos de los consumidores, así como la preservación de la confianza en el mercado. Todo esto en forma subyacente coadyuva a la protección del modelo económico constitucionalizado que consta del artículo 283 de la Constitución Ecuatoriana. Al eliminar la exigencia de una relación de competencia entre actor y afectado, y al ampliar la legitimación activa, se refuerza la función **preventiva, correctiva y restaurativa** del régimen de regulación contra la competencia desleal, más allá del interés privado de los competidores lesionados sujetos a relación de competencia.

Este enfoque responde a la necesidad de **instrumentos jurídicos eficaces frente a estrategias** empresariales desleales más sofisticadas, muchas de ellas impulsadas por tecnologías de persuasión digi-

tal, marketplaces algorítmicos, prácticas de fricción artificial o explotación de asimetrías informativas.

Superación de vacíos y ambigüedades del régimen anterior

La regulación de la competencia desleal en el marco de la LORCPM, especialmente a través de su artículo 25 generó **ambigüedades interpretativas** sobre lo que era o no desleal y un error al exigir como criterio de deslealtad el umbral de intervención de la SCE, la relación con otras infracciones de competencia y los elementos sustantivos de cada tipo de conducta desleal. Además, el procedimiento administrativo sancionador establecido para prácticas anticompetitivas al no corresponder a la naturaleza de los derechos que protege la competencia desleal (civil) dificultó la gestión de casos de deslealtad y generó inseguridad jurídica e incluso indefensión.

La nueva ley resuelve muchos de estos problemas mediante:

- La delimitación clara de la cláusula general prohibitiva contenida en el artículo 5 de la LORCCD, (contrariedad objetiva a la buena fe) la que sin lugar a dudas impone la prohibición del abuso e ilícitos concurrenceales.
- Nueva sistematización del catálogo de prácticas desleales ejemplificativas.
- Establecimiento de un procedimiento autónomo y especializado en vía jurisdiccional (procedimiento sumario) y de carácter administrativo sancionador por excepción (actos de competencia desleal agravado).

- La incorporación de criterios claros para sanciones y medidas correctivas.
- La incorporación de criterios claros para sanciones y medidas correctivas.

TENSIONES NORMATIVAS CON EL DERECHO COMUNITARIO ANDINO

Uno de los aspectos críticos es la **coexistencia de ley interna de los países miembros de la Comunidad Andina** con la Decisión 486 de la Comunidad Andina que regula los actos de deslealtad con un enfoque **corporativista vinculado al régimen de propiedad industrial**. Esta norma debe ser evaluada, pues si bien se aplica a los supuestos de deslealtad que nacen de la violación de los derechos de propiedad industrial y aquellos que tienen valor comercial para la empresa, hay que medir la pertinencia de caminar hacia la evolución o al menos armonización del criterio delimitador de deslealtad acorde a los nuevos tiempos. Por el momento, y más allá de los conflictos de falta de armonía, el problema al momento se ha resuelto por el criterio de complementariedad de competencias entre el juez comunitario y el nacional. Así, si el acto desleal tiene efectos dentro del territorio nacional se aplicarán las normas del derecho común (Art. 10 del COGEP) donde se otorga competencia a la unidad civil cantonal, y administrativo ante la SCE. Si el efecto es transfronterizo deberá aplicarse el criterio delimitador de la Decisión 486.

Es nuestro criterio que se debe reflexionar sobre una **armonización hermenéutica e institucional** entre ambas normativas, sin renunciar al modelo estructural que consagra las legislaciones nacionales como parte del sistema de integración supranacional andino.

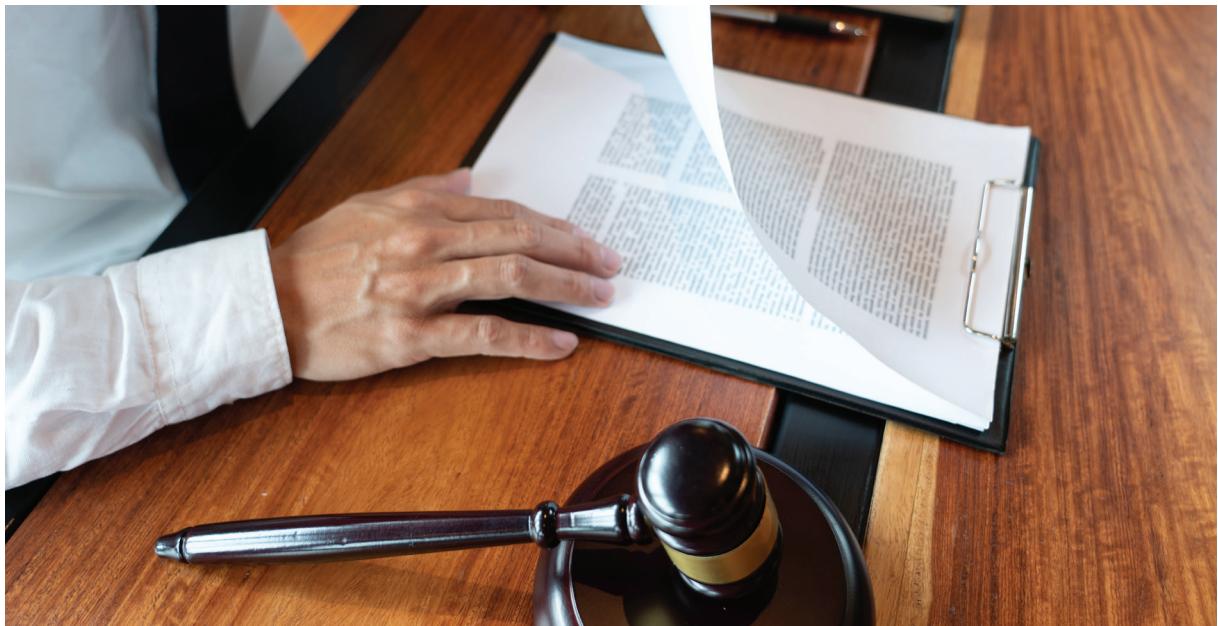
. Riesgos de fragmentación y dispersión institucional

Aunque el diseño especializado de la nueva ley es una fortaleza, su implementación efectiva dependerá de:

- La **coordinación interinstitucional** entre jueces civiles, autoridades administrativas, actores privados y asociaciones de consumidores.
- En la jurisdicción civil serán importantes los fallos y el desarrollo jurisprudencial en materia civil y mercantil orientada a la nueva teoría del acto y del contrato y las derivaciones del sistema maestro de responsabilidad civil ecuatoriano.
- La emisión de **guías técnicas interpretativas (soft law)** que aseguren seguridad jurídica y homogeneidad en la aplicación a nivel de la SCE.
- El fortalecimiento de la **capacidad sancionadora y pedagógica de la SCE y la Defensoría del Pueblo**, en especial frente a prácticas sistemáticas o masivas que afecten la libre competencia o la generalidad de usuarios/consumidores.

Propuestas y desafíos institucionales

La efectividad de la LORCCD dependerá no solo de su contenido normativo, sino de su capacidad para traducirse en resultados regulatorios, orientados a preservar mercados transparentes, proteger los intereses concretos de los competidores y difusos de los consumidores y prevenir distorsiones sistémicas en el tráfico económico. Esta sección propone una agenda institucional para su adecuada implementación.



Coordinación interinstitucional y claridad competencial

El nuevo régimen requiere de una articulación funcional entre diferentes actores institucionales, como:

- **La Corte Nacional de Justicia**, que debe asumir un rol activo en el desarrollo jurisprudencial y consultas sobre la reparación de daños y las acciones de cesación de conductas aplicables a los actos y conductas de deslealtad bajo el nuevo régimen codificado de deslealtad que presenta el sistema ecuatoriano.
- **La Superintendencia de Competencia Económica**, como autoridad sancionadora en casos agravados.
- **La Defensoría del Pueblo**, que podría ejercer acciones en defensa de los derechos de los consumidores y su conexión con las acciones colectivas.

• La **Asamblea Nacional**, que todavía tiene la tarea pendiente de promulgar una nueva Ley de Defensa del Consumidor que cumpla los criterios internacionales mínimos de este derecho humano.

• El **SENADI**, en la medida en que persistan zonas de intersección con la protección de propiedad industrial.

Se recomienda la elaboración de **protocolos de actuación interinstitucional** (soft law) para evitar conflictos de competencia, dilaciones o decisiones contradictorias.

Desarrollo de doctrina administrativa en materia de competencia desleal y guías técnicas

Al igual que en el caso del régimen de defensa de la competencia, será clave que el ejecutivo dicte un Reglamento a la ley que no desarticule el sistema legal de codificación sino que lo refuerce; y, que tanto la

autoridad judicial como la administrativa desarrolle:

- **Absolución de consultas de la Corte Nacional de Justicia** que orienten la aplicación de la ley, especialmente en lo que tiene relación con el deber de reparación de daños y perjuicios, tendiente a superar el factor de atribución subjetivo (dolo o culpa) hacia el objetivo (resultado) que es el que corresponde a esta materia.
- **Guías de aplicación por tipo de práctica desleal**, alineadas con el artículo 5 y al 6 de la ley.
- **Criterios objetivos de graduación de sanciones administrativas.**
- **Indicadores de impacto** para evaluar efectividad del régimen.

Esto fomentará la **seguridad jurídica** y permitirá consolidar una cultura **regulatoria coherente**.

Formación de operadores jurídicos y cultura de cumplimiento

La implementación del nuevo régimen exige:

- **Capacitación a jueces civiles** sobre la naturaleza estructural del ilícito civil de deslealtad y su diferencia con el régimen general de competencia, basado en la readecuación del análisis de la teoría contractual y extracontractual, así como del sistema de responsabilidad civil.
- Formación empresarial en **cumplimiento ético y transparencia comercial**.
- Campañas ciudadanas sobre los **derechos de los consumidores** frente a prácticas desleales y la habilitación de sanciones

concretas por daños ocasionados a los mismos al margen de la relación o vínculo de consumo.

- Gestión de una nueva ley de consumidor ecuatoriana que esté acorde con la nueva normativa de corrección económica.

. Armonización normativa nacional y comunitaria

Uno de los desafíos más complejos es abrir el debate sobre la reforma a la **Decisión 486 de la Comunidad Andina** para adecuar su criterio delimitador a los actos concurrenceles transfronterizos. Para tal efecto:

- El Estado ecuatoriano podría proponer una **reforma comunitaria del régimen de competencia desleal**, orientada a actualizar su enfoque.
- La SCE y el SENADI deberían adoptar **interpretaciones coordinadas** que diferencien entre actos que afectan la propiedad industrial y los que afectan al deber concurrencial .
- Las resoluciones administrativas nacionales deben estar debidamente motivadas para **resistir eventuales impugnaciones ante órganos comunitarios**.

Evaluación y mejora continua del régimen

Finalmente, a nivel administrativo se recomienda establecer una **agenda de monitoreo y evaluación del impacto** de la nueva ley, que incluya:

- Número y tipo de denuncias recibidas o investigaciones iniciadas por deslealtad.
- Resoluciones administrativas emitidas y su impacto disuasivo.

- Reparaciones efectivas obtenidas por consumidores y competidores.
- Identificación de sectores de mayor incidencia.

La aprobación de la Ley Orgánica de Regulación contra la Competencia Desleal marca un hito relevante en el proceso de modernización del derecho ecuatoriano.

Ello permitirá ajustes normativos y operativos, así como una gestión basada en evidencia para fortalecer el régimen a futuro. La evaluación ex post del régimen permitirá vincular la regulación de la competencia desleal con políticas públicas de innovación, ética empresarial y transparencia económica.

CONCLUSIONES

La aprobación de la **Ley Orgánica de Regulación contra la Competencia Desleal** marca un hito relevante en el proceso de modernización del derecho ecuatoriano. Esta norma reemplaza el tratamiento de la deslealtad dentro de la LORCPM por un régimen **especializado, estructural y orientado a la protección de intereses diversos**, donde sigue siendo el pilar fundamental la imposición de un deber de conducta concurrencial que se vuelve una obligación normativa cuyo incumplimiento generará obligaciones jurídicas que llegan incluso al deber de reparación.

Desde una perspectiva normativa, la ley introduce avances sustantivos y procedimentales que permiten una tutela eficaz frente a las prácticas desleales en el mercado ecuatoriano, que por varios años han estado en impunidad. Al incorporar una **cláusula general autónoma**,

ma, un catálogo ampliado y actualizado de conductas desleales, y un procedimiento específico con medidas preventivas y sanciones proporcionales, la ley mejora significativamente la intervención normativa para prevenir y corregir conductas que distorsionan la lealtad concurrencial.

Desde el plano institucional, el nuevo régimen plantea oportunidades y desafíos. Entre las primeras, se destaca la posibilidad de consolidar una **cultura regulatoria basada en principios de no abusar que involucra las relaciones entre los diversos operadores económicos**, sin importar su dimensión en el mercado (microempresas y actores vulnerables) y el respeto y mayor protección de los derechos de los consumidores y usuarios.

En síntesis, la nueva ley no solo representa una mejora técnica respecto del régimen anterior, sino que refuerza la corrección de las conductas de operadores económicos dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano. **Su éxito dependerá del compromiso institucional con su implementación, de la capacidad interpretativa de la jurisprudencia, y del involucramiento activo de los operadores económicos y sociales en la defensa de la competencia leal como pilar de la democracia económica.**

La competencia desleal deja de ser una infracción subsidiaria del derecho de la competencia para convertirse en un instrumento civil correctivo que restablece el equilibrio ético del mercado. La competencia desleal deja de ser una infracción subsidiaria del derecho de la competencia para convertirse en un instrumento civil correctivo que restablece el equilibrio ético del mercado.

BIBLIOGRAFÍA

Legislación y normativa nacional

- Asamblea Nacional del Ecuador. (2025). *Ley Orgánica de Regulación contra la Competencia Desleal*. Tercer Suplemento del Registro Oficial No.113, 29 de agosto 2025.
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2011). *Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado*. Registro Oficial Suplemento No. 555, 13 de octubre de 2011, última reforma Tercer Suplemento del Registro Oficial 113, 29 de agosto de 2025.
- Superintendencia de Control del Poder de Mercado. (2020). *Guía de aplicación de las conductas desleales contenidas en la LORCPM*. Quito: SCPM.
- Superintendencia de Control del Poder de Mercado. (2023). *Guía de análisis para determinar el falseamiento al régimen de competencia por el cometimiento de las conductas desleales contenidas en la LORCPM*. Quito: SCPM.

Normativa internacional

- Comunidad Andina. (2000). Decisión 486: *Régimen común sobre propiedad industrial*.
- Parlamento Europeo y Consejo. (2005). *Directiva 2005/29/CE relativa a las prácticas comerciales desleales de las empresas en sus relaciones con los consumidores en el mercado interior*. Diario Oficial de la Unión Europea.

Doctrina

- Alvear Peña, P. (2020). *Competencia desleal* criterios para su autonomía disciplinar, Ediar, Buenos Aires, Argentina.
- Alvear Peña, P. (2023). Artículo electrónico: La necesaria codificación del sistema de competencia desleal en Ecuador, CECO.
- Bercovitz Rodríguez-Cano, A. (2012). *Apuntes de Derecho mercantil: Derecho mercantil, derecho de la competencia y propiedad industrial*. Madrid: Editorial Tecnos.
- Etcheverry, R. (2004). *Derecho comercial y económico: Parte general.* Buenos Aires, Argentina: Editorial Astrea.
- Garibotto, R. (1991). *La buena fe en el derecho civil y comercial.* Buenos Aires, Argentina: Editorial Astrea.
- Menéndez, A. (1988). *Competencia desleal.* Madrid, España: Civitas.
- Motta, M. (2004). *Competition Policy: Theory and Practice*. Cambridge University Press.
- Viscusi, W. K., Harrington, J. E., & Vernon, J. M. (2005). *Economics of Regulation and Antitrust* (4th ed.). The MIT Press.
- Whish, R., & Bailey, D. (2012). *Competition Law* (7th ed.). Oxford University Press.
- Miranda Serrano, J. A., & Pérez Carrillo, E. (2020). *Tratado de derecho de competencia de la Unión Europea y España* (Tomo I y II). Civitas-Thomson Reuters.
- Kovacic, W. E., & Shapiro, C. (2007). Antitrust Policy: A Century of Economic and Legal Thinking. *Journal of Economic Perspectives*, 21(3), 43–60.



IURA NOVIT CURIA

Miguel Hernández Terán

Resumen

Este artículo desarrolla un aspecto esencial del quehacer judicial: el deber del juez de corregir los errores de derecho y las omisiones jurídicas en que hayan incurrido los litigantes. Los abogado/as nos podemos equivocar en nuestras invocaciones jurídicas, y el perjudicado será nuestro defendido, sus pretensiones. En otras palabras, las consecuencias de los errores jurídicos y de las omisiones del mismo tipo, de la defensa técnica, perjudican al defendido, lo cual, ciertamente, sacrifica sus derechos. Bien entendido que se trata de errores u omisiones determinantes. Este deber judicial no comprende la incorporación de hechos o aspectos no discutidos en el juicio. De lo contrario, es decir, si lo comprendiera, habría una grave afectación al principio de congruencia. El juez tampoco puede,

en aplicación del indicado deber, otorgar más derechos que los pretendidos. Sería totalmente injusto y violatorio del derecho constitucional y convencional a la defensa, el cual forma parte esencial del derecho al debido proceso.

El demandado no puede encontrarse con la sorpresa de ser condenado a cumplir una sentencia respecto de un derecho que no se discutió en el juicio, de una pretensión que no pudo rebatir. El artículo 92 del COGEP es claro: “Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes¹ con los puntos materia del proceso. Resolverán sobre las peticiones realizadas por las partes y decidirán sobre los puntos litigiosos del proceso.” Como decimos más adelante: “La congruencia de las decisiones judiciales, y en particular de las sentencias, es una condición necesaria de las mismas. Ella no es garantía de corrección,

1. Las cursivas son nuestras.

pero sí es una respuesta directa al derecho constitucional a la tutela judicial efectiva de los litigantes.”

El deber señalado se fundamenta en el principio denominado “*iura novit curia*”: el juez conoce el Derecho. Respecto del recurso de casación, concebido para interponerse ante los errores de derecho, sustantivos o adjetivos, cometidos por los jueces en sus sentencias, el tema es discutible.

Palabras clave: Errores de derecho, omisiones jurídicas, congruencia, casación, derecho a la defensa.

Abstract

The duty of the judge to correct errors of law and legal omissions made by the litigants. Lawyers may make mistakes in our legal arguments, and the one who suffers the consequences will be our client and their claims. In other words, the consequences of

legal errors and omissions of the same nature in the technical defense harm the defendant, which undoubtedly compromises their rights—understanding, of course, that these are determining errors or omissions.

This judicial duty does not include the incorporation of facts or issues that were not discussed during the trial. Otherwise, if it did, there would be a serious violation of the principle of congruence. The judge also cannot, by applying this duty, grant more rights than those claimed. It would be entirely unfair and a violation of the constitutional and conventional right to defense, which is an essential component of the right to due process.

The defendant cannot be surprised by being ordered to comply with a judgment concerning a right that was not discussed in court—regarding a claim that could not be contested. Article 92 of the COGEP is clear: “Judgments must be clear, precise, and consistent with the matters subject to the proceedings. They shall resolve the peti-

Doctor en Jurisprudencia. Máster en Argumentación Jurídica. Magíster en Derecho Constitucional. Director de la Maestría en Derecho Constitucional de la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil. Profesor de Derecho Administrativo y de Derecho Constitucional en la misma Universidad. Autor de más de 20 obras jurídicas y de muchos artículos jurídicos.



Miguel Hernández Terán

tions made by the parties and decide on the disputed issues of the process.”

As we state later: “The consistency of judicial decisions, and in particular of judgments, is a necessary condition of the same. It is not a guarantee of correctness, but it is a direct response to the constitutional right to effective judicial protection of the litigants.”

*The aforementioned duty is based on the principle known as *iura novit curia*: the judge knows the law. Regarding the appeal for cassation—conceived to challenge substantive or procedural errors of law committed by judges in their rulings—the matter remains debatable.*

Palabras clave: Errors of law, legal omissions, consistency, cassation, right to defense.

EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA

Los jueces toman sus decisiones de fondo basados en la información que les proveen las partes en conflicto, información que se debe referir a los hechos planteados por el actor en la demanda, hechos respecto de los cuales el demandado debe pronunciarse expresamente en la contestación de la demanda, incluso debe precisar lo que admite y lo que niega. Los hechos deben ser probados por el actor de la forma más convincente posible. Dentro del contenido mínimo de la demanda, según el artículo 142, numerales 5 y 6 del Código Orgánico General de Procesos, COGEP, esta debe contener: *la narración de los hechos detallados y pormenorizados que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente clasificados y numerados, así como los fundamentos de derecho que justifican el ejercicio de la acción, expuestos con claridad y precisión.*

El mismo Código dice en el artículo 151, entre otros, que “La parte demandada deberá pronunciarse en forma expresa sobre cada una de las pretensiones de la parte actora, sobre la veracidad de los hechos alegados en la demanda y sobre la autenticidad de la prueba documental que se haya acompañado, con la indicación categórica de lo que admite y de lo que niega. Deberá además deducir todas las excepciones de las que se crea asistida contra las pretensiones de la parte actora, con expresión de su fundamento fáctico”.

La litis se traba, pues, en función de los hechos y de las pretensiones del actor, y de la contestación que, respecto de tales hechos y pretensiones, plantee el demandado. Tanto el actor como el demandado deben probar sus afirmaciones con prueba lícita². En función de este lógico antecedente conceptual el artículo 92 del COGEP, titulado “Congruencia de las sentencias”, dice que “Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con los puntos materia del proceso. Resolverán sobre las peticiones realizadas por las partes y decidirán sobre los puntos litigiosos del proceso.” Norma de plena concordancia con el artículo 19 del citado Código, que determina, entre otros, que “Las juezas y jueces resolvieron de conformidad con lo fijado por las partes como objeto del proceso y en mérito de

2. La prueba lícita es la obtenida y actuada respetando el ordenamiento jurídico de la República y los derechos de la contraparte. Una de las reglas del debido proceso en Ecuador es que “Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria”. Art. 76 numeral 4 de la Constitución.



las pruebas pedidas, ordenadas y actuadas de conformidad con la ley". Norma que a su vez armoniza con el artículo 158 del CO-GEPE, que define que "La prueba tiene por finalidad llevar a la o al juzgador al convencimiento de los hechos y circunstancias controvertidos." Por cierto, la prueba tiene ciertos principios: credibilidad, admisibili-

dad, pertinencia, relevancia, necesidad, idoneidad, confiabilidad, legitimidad, abundancia; principios todos citados por el profesor Alfonso Zambrano Pasquel en su libro de homenaje póstumo al doctor Jorge Zavala Egas³.

La congruencia de las decisiones judiciales, y en particular de las sentencias, es una condición necesaria de las mismas. Ella no es garantía de corrección, pero sí es una respuesta directa al derecho constitucional a la tutela judicial efectiva de los litigantes. *La congruencia implica que la decisión responde a lo que se discute sobre lo de fondo en el juicio*, a las pretensiones de las partes, al propósito del actor y al propósito del demandado. Esa respuesta no debe pronunciarse sobre lo que no se ha litigado en el proceso. La respuesta debe ser clara, específica y fundamentada en los hechos y en el Derecho. La omisión de la motivación jurídica, como se sabe, es causa de nulidad al tenor del artículo 76 numeral 7 letra I) de la Constitución de la República⁴. Dice el doctor Jorge Zavala Egas en uno de sus tantos estudios⁵ que "la pretensión procesal delimita el objeto del proceso junto a las modulaciones que recibe producto de las alegaciones de la defensa y del tercero."

3. ZAMBRANO, Alfonso (2025). *Homenaje Póstumo al Msc. Doctor Jorge Zavala Egas*. Guayaquil. MURILLO EDITORES. Pág 134.
4. "Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) 1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados."
5. ZAVALA, Jorge (2016). *INTRODUCCIÓN AL COGEPE. LA PRUEBA*. Guayaquil. ZAVALA EGAS. DIVISIÓN ACADÉMICA. Pág. 25.

Alfonso Zambrano Pasquel explica en forma impecable el principio de congruencia en la obra citada⁶:

“El principio de congruencia consiste en la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado por las partes y la decisión que sobre él tome el juez. Puede adoptar dos modalidades: La interna y la externa. La **externa** que es la propiamente dicha, se refiere a la concordancia o armonía entre la pretensión y la resolución que se pronuncia sobre ella. La **interna**, es la que mira a la concordancia entre la parte motiva y la resolutiva del fallo. Dicho de otra manera el juez, por respeto al *principio de congruencia* no puede ni debe resolver más allá de la pretensión del fiscal cuando se trata de un proceso penal, vale decir que el juez podrá resolver siempre menos que lo que pretende el fiscal, pero nunca más.”

Complementa Zambrano Pasquel su clara explicación con el siguiente desarrollo⁷:

“No obstante que - en general - siempre se hace referencia a la concordancia entre la pretensión y la sentencia, la congruencia es una exigencia lógica que está presente en todo el proceso uniendo entre sí a las distintas etapas que lo componen. Así, ha de haber concordancia (congruencia) entre la pretensión y la oposición (resistencia). También ha de haber congruencia entre los

hechos afirmados por las partes como fundamento de sus respectivas posiciones y los elementos de prueba válidamente colectados e incorporados. También ha de haber congruencia entre la acción deducida y la sentencia; una congruencia interna en la sentencia misma y, finalmente, debe existir concordancia entre la sentencia y su ejecución”.

La Corte Constitucional del Ecuador en la reconocida sentencia No 1158-17-EP/21 del 20 de octubre de 2021 se refirió expresamente al vicio de *incongruencia* en la motivación jurídica de las sentencias, entre otros, en los siguientes términos⁸:

Una argumentación jurídica puede lucir suficiente, pero alguna de sus partes podría estar viciada por ser *incongruente* con el debate judicial y, por tanto, la suficiencia motivacional podría ser solo aparente, pues las respuestas incongruentes a los problemas jurídicos del caso no sirven para fundamentar una decisión.

Hay *incongruencia* cuando en la fundamentación fáctica o en la fundamentación jurídica, o bien, no se ha contestado algún argumento relevante de las partes procesales (*incongruencia frente a las partes*), o bien, no se ha contestado alguna cuestión que el sistema jurídico –ley o la jurisprudencia– impone abordar en la resolución de los pro-

6. Página 159 de la obra citada.
7. Página 161 de la obra citada.
8. Tomado de: https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcnBldGE6J3RyYW1pdGUuLcB1dWlkOidkYjI2NzM0NS05MjE2LTQ1ZDMtOGE5Ny03YTg2ZTAyMmYwYmYucGRmJ30=?fbclid=IwAR1ArJVS3zV7Q-WA4PsQ_BzRVA6wx9DEbmPHuxiWGijvVGH6nodJ3dit9hk el 31 de agosto de 2025 a las 17:41.

blemas jurídicos conectados con cierto tipo de decisiones – véanse, párrs. 104ss.–, generalmente, con miras a tutelar de manera reforzada un derecho fundamental (*incongruencia frente al Derecho*).

(...)

La incongruencia frente a las partes puede darse por omisión, si no se contesta en absoluto a los argumentos relevantes de la parte, o por acción, si el juzgador contesta a los argumentos relevantes de las partes mediante tergiversaciones, de tal manera que efectivamente no los contesta.

La incongruencia (sea frente a las partes o sea frente al Derecho) siempre implica que la argumentación jurídica es aparente, es decir, que se vulnera la garantía de la motivación.”

EL DELICADO CASO DEL CAMBIO DE IMPUTACIÓN EN MATERIA PENAL

El derecho a la defensa constituye un poder jurídico de todo ciudadano, de todo administrado, de todo justiciable, que habilita a su titular para proteger una determinada situación, condición o facultad a través de actuaciones materiales y jurídicas, acciones administrativas y judiciales garantizadas por el Estado y su institucionalidad, sea como actor o como requerido o demandado. Derecho que, como se sabe, es garantizado en toda etapa o grado del procedimiento. Es decir, el derecho a la defensa debe poder ejercerse hasta antes de la resolución administrativa

o judicial debidamente motivada, de acuerdo con las pertinentes normas de Derecho; bien entendido que esa resolución debe versar sobre lo discutido y actuado válidamente en el respectivo procedimiento. Esta lógica, esta estructura: discusión-actuación válida -resolución motivada debe ser inquebrantable. Por lo mismo, es inaudito que una resolución administrativa o judicial resuelva sobre lo que no fue discutido ni fue objeto de actuación probatoria en el respectivo procedimiento.

Así las cosas, un juez penal no puede válidamente decidir sobre una infracción penal que no fue objeto del pertinente debate procesal ni materia de actuación probatoria. *Lo cual comprende el cambio de calificación jurídica.* La razón es muy sencilla: vulneraría el derecho constitucional a la defensa, y por lo mismo, el derecho constitucional al debido proceso. Este tema ha sido abordado por la doctrina y por cierta legislación. Zambrano Pasquel cita⁹ importante doctrina:

“Julio Maier, al desarrollar el principio de “correlación entre la imputación y el fallo”, establece como regla que éste se limita a la correcta descripción del hecho. Sin embargo, admite que una calificación jurídica sorpresiva puede provocar indefensión, y en ese supuesto, propone, se debe advertir al imputado sobre el posible cambio de calificación jurídica. Alberto Binder mantiene una posición similar en cuanto a la inclusión de la calificación jurídica como requisito de la imputación. Así, señala que *el principio iura novit curia le da cierta liber-*

9. Página 169 de la obra citada.

dad al tribunal para aplicar la ley sustantiva, pero esta discreción se halla limitada por el derecho de defensa: "... se debe entender como una violación del derecho de defensa el hecho de que la calificación jurídica que hace el tribunal de los mismos hechos resulta sorpresiva y no fue tenida en cuenta en ningún momento del desarrollo del juicio o los debates particulares".

Zambrano Pasquel cita el Código de Procedimiento Penal de Venezuela¹⁰:

*"Artículo 364. Congruencia entre sentencia y acusación. La sentencia de condena no podrá sobrepasar el hecho y las circunstancias descritas en la acusación y en el auto de apertura a juicio o, en su caso, en la ampliación de la acusación. En la sentencia condenatoria, el tribunal podrá dar al hecho una calificación jurídica distinta a la de la acusación o del auto de apertura a juicio, o aplicar penas más graves o medidas de seguridad, siempre que no exceda su propia competencia. Pero, el acusado no puede ser condenado en virtud de un precepto penal distinto del invocado en la acusación, comprendida su ampliación, o en el auto de apertura a juicio, si previamente no fue advertido por el juez presidente sobre la modificación posible de la calificación jurídica"*¹¹

Zambrano Pasquel concluye¹²: "...la aplicación del principio *iura novit curia* sólo resulta legítima en la medida en que se respete el principio de congruencia entre imputación y resolución, y las exigencias derivadas del derecho de defensa establecidas en el art. 8.2.b y 8.2.c de la Convención¹³"

En el caso Fermín Ramírez versus Guatemala la Corte Interamericana de Derechos Humanos explicó muy bien el principio de congruencia y su conexión con el derecho a la defensa. Así, señaló¹⁴:

El párrafo segundo del artículo 388 del Código Procesal Penal guatemalteco establece que "en la sentencia, el tribunal podrá dar al hecho una calificación jurídica distinta de aquella de la acusación o de la del auto de apertura del juicio, o imponer penas mayores o menores que la pedida por el Ministerio Público". Esta facultad, consecuente con el principio *iura novit curia*, debe ser entendida e interpretada en armonía con el principio de congruencia y el derecho de defensa. La necesaria congruencia entre la acusación y la eventual sentencia justifica la suspensión del debate y el nuevo interrogatorio del acusado, cuando se pretende cambiar la base fáctica de la acusación. Si esto ocurre irregularmente, se lesiona el derecho a la de-

10. Pag 172 de la obra citada.

11. Las cursivas son nuestras.

12. Página 173 de la obra citada.

13. "Artículo 8. Garantías Judiciales (...) 2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: (...) b) Comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada; c) Concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;"

14. Tomado de: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_126_esp.pdf el 2 de septiembre de 2025 a las 13:30

fensa, en la medida en que el imputado no ha podido ejercerlo sobre todos los hechos que serán materia de la sentencia.

"Se trata, el iura novit curia, de un elemento sobreentendido en función del rol natural del juez de resolver jurídicamente los conflictos que las partes le llevan en cada caso concreto".

Al respecto, la Corte observa que, en la sentencia de 6 de marzo de 1998, el Tribunal de Sentencia no se limitó a cambiar la calificación jurídica de los hechos imputados previamente, sino modificó la base fáctica de la imputación, inobservando el principio de congruencia.

Se pasó de la calificación de Violación Agravada a la calificación de Asesinato. No coincide la dirección del dolo en ambos supuestos: en el primero, el *animus* es de mantener acceso carnal, del que resulta la muerte del sujeto pasivo; en el segundo, es de matar, en alguna de las formas o a través de alguno de los medios que la ley prevé a título de agravantes. El Tribunal de Sentencia dio por demostrados hechos no contenidos en la acusación: la muerte dolosa producida por "asfixia mediante estrangulamiento" y la posibilidad del acceso carnal posterior a la muerte. No podría entenderse que esto significa un simple cambio en la calificación jurídica del delito, sino implica hechos di-

ferentes de los que constituyen Violación Agravada (artículo 175 del Código Penal). Así, se modificó la base fáctica establecida en la acusación, sin que el señor Fermín Ramírez pudiera ejercer defensa alguna al respecto. Esta modificación sustancial trajo consigo la posibilidad de imponer, como efectivamente se hizo, la pena capital."

IURA NOVIT CURIA

Esta máxima significa que "el juez conoce el Derecho¹⁵". Escribimos Derecho con D mayúscula para significar que el conocimiento del juez no está circunscrito a los derechos subjetivos. En efecto, el conocimiento se refiere al conjunto de la ciencia jurídica, al ordenamiento jurídico y a los principios que lo informan; a la jurisprudencia pertinente, a todo lo que envuelve el contenido del Derecho. Dentro del Derecho están los derechos. Y para nosotros, el derecho es un poder que tienen las personas para gozar de las ventajas y satisfacciones que le brindan una determinada situación o circunstancia, y que puede proteger accionando a favor de la conservación de ese poder, o rechazando las acciones de terceros que buscan arrebatarte o afectar total o parcialmente ese poder.

Se trata, el *iura novit curia*, de un elemento sobreentendido en función del rol natural del juez de resolver jurídicamente los conflictos que las partes le llevan en cada caso concreto. Si el juez no conociera el Derecho

15. Escribimos Derecho con D mayúscula para significar que el conocimiento del juez no está circunscrito a los derechos subjetivos. En efecto, el conocimiento se refiere al conjunto de la disciplina jurídica; a la ciencia jurídica, al ordenamiento jurídico y a los principios que lo informan; a la jurisprudencia pertinente.

no podría resolver jurídicamente tales conflictos. El juez representa al Estado, es designado por el Estado, se encuentra vinculado directamente con el ordenamiento jurídico de la República, el cual debe hacer cumplir en el ámbito de su competencia. Recuérdese siempre: que es uno de los deberes primordiales del Estado la garantía del ordenamiento jurídico al tenor del artículo 3 numeral 4 de la Constitución; que “El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución¹⁶; y que “Todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución. Las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución, *aunque las partes no las invoquen expresamente*¹⁷. Los derechos consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de inmediato cumplimiento y aplicación”¹⁸. Estos señalamientos, en el orden judicial, no serían posibles de ejecutar si el juez no conociera el Derecho.

La consecuencia de este elemento sobreentendido, de esta presunción de conocimiento jurídico (no en términos del Código Civil) la prevé nuestra legislación.

Así, el artículo 91 del COGEP define con claridad:

“La o el juzgador debe corregir las omisiones o errores de derecho en que hayan incurrido las personas que intervienen en el proceso. Sin embargo, no podrá otorgar o declarar mayores o diferentes derechos a los pretendidos en la demanda, ni fundar su decisión en hechos distintos a los alegados por las partes.”

Se desprende con toda claridad de esta norma que:

El juez, sobre la base de su vínculo objetivo con el ordenamiento jurídico, cuyo cumplimiento debe garantizar en el ámbito de su competencia, y en función del respeto al derecho constitucional a la seguridad jurídica¹⁹, debe reencausar la posición jurídica de las personas que intervienen en el proceso: llenando las omisiones en que hayan incurrido, o enmendando los errores jurídicos o de Derecho que hayan cometido. ¿En qué se traduce o se puede traducir este deber del juzgador? En que la posición jurídica de la persona que interviene en el proceso puede mejorar o desmejorar en relación con su situación original. Así, podría perder o ganar el juicio, total o parcialmente. Esta elocuente posibilidad dependerá, pues, del juzgador. En otras palabras, el juez que corrige las omisiones o los errores de Derecho del in-

16. Artículo 11 numeral 9, párrafo primero, de la ley suprema: “**Art. 11.**- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: (...) 9.- El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución.”
17. Las cursivas son nuestras.
18. Artículo 426, párrafos primero, segundo y parte del tercero.
19. Establecido en el artículo 82 de la Constitución. “**Art. 82.**- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”



terviniente en el proceso judicial es la misma persona que resuelve sobre la situación de ese interviniente procesal, cuya suerte, como hemos señalado, puede cambiar en función de la corrección indicada hecha por ese juez en cumplimiento del artículo 91 del COGEP.

Así las cosas, entonces, la suerte del litigante puede depender directamente del mismo juzgador: que corrige los problemas indicados (omisiones o errores de Derecho) y que define en sentencia sobre la situación jurídica de ese litigante. *Obviamente, el error jurídico o la omisión jurídica debe ser relevante en el caso específico y tener la potencialidad de incidir directamente en el resultado del litigio.*

Quien califica el error o la omisión es el juzgador. El error de Derecho puede tener una serie de variantes. Incluso pudiera ser que el error jurídico sólo sea aparente o putativo; el “error” pudiera obedecer a una visión equivocada o incompleta del juez, porque este hizo una lectura aislada de las normas jurí-

dicas pertinentes, y por ende prescindiendo de una visión amplia, sistemática, holística de la institución respectiva o de las pertinentes normas de Derecho. Es decir, no habría realmente error jurídico; el error judicial podría darse por un problema de interpretación jurídica; por un problema de selección de la norma aplicable; por la falta de aplicación de una norma jurídica; por un problema de comprensión de la norma aplicable al caso; por ignorancia respecto de la existencia de un precedente legal o constitucional pertinente al caso; por la indebida aplicación de la correspondiente norma jurídica.

Pudiera ser también que en el fondo no haya error jurídico del litigante sino un punto de vista diferente, una visión más restrictiva o más amplia respecto de una institución jurídica o norma de Derecho.

Queda señalado, pues, que el equivocado podría ser el juez. La apreciación del litigante sobre el Derecho puede ser la apreciación correcta. Incluso el juez puede cometer error inexcusable si al “corregir” el error jurídico del litigante invoca una norma derogada.

La omisión jurídica acusada pudiera ser solo aparente; pudiera obedecer dicha acusación a una lectura incompleta o prejuiciada del juez; pudiera obedecer a una lectura descontextualizada de la posición jurídica del litigante; pudiera obedecer a un problema insustentado de interpretación del juez; a una lectura ligera del expediente, a una visión excluyente o muy reducida respecto de una institución jurídica o norma de Derecho, etc.



El equivocado podría ser el juez. La omisión puede no ser tal. La no inclusión de una norma jurídica por parte del litigante puede obedecer a una interpretación de los hechos que, para el litigante, hace innecesaria la invocación de la norma que el juez cree que debe invocarse. El juez puede interpretar erradamente los hechos, lo cual lo lleva al error de creer que debe aplicarse una determinada norma jurídica.

En función del principio de congruencia y del derecho constitucional a la defensa el artículo 91 del COGEP define *que el juzgador no podrá otorgar o declarar mayores o diferentes derechos a los pretendidos en la demanda*. La decisión judicial de fondo es una respuesta directa a las pretensiones de las partes (el demandado también tiene pretensiones), pretensiones que han sido el

centro de la actividad probatoria a lo largo del proceso, que han sido el corazón de las discusiones entre los litigantes. Por consiguiente, el juez no puede válidamente salirse de ese marco pre establecido: los derechos en litigio, los derechos pretendidos del actor. Si otorga o declara mayores derechos o diferentes derechos a los pretendidos en la demanda, es a todas luces obvio que violaría el derecho a la defensa del demandado, pues este no podía litigar, no podía discutir procesalmente sobre derechos no reclamados. La litis no se podía tratar sobre derechos no pretendidos judicialmente. No debe perderse de vista que el artículo 92 del COGEP, titulado “Congruencia de las sentencias”, define con total claridad que “Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes²⁰ con los puntos materia del proceso. Resolverán sobre las peticiones realizadas por las

20. Las cursivas son nuestras.

partes y decidirán sobre los puntos litigiosos del proceso.”

El mismo artículo 91 del COGEP plantea que el juzgador no podrá “fundar su decisión en hechos **distintos** a los alegados por las partes.” La razón es muy sencilla: esos hechos distintos no fueron discutidos en el proceso, no fueron objeto de prueba, no fueron litigados por las partes, no existieron en el proceso. Son elementos ajenos al debate judicial. No se puede fundamentar una decisión judicial en una irreabilidad procesal.

Es obvio que el juez, a través de la corrección de los errores de derecho o de las omisiones en que haya incurrido una de las partes puede cambiar el curso del proceso: aquella que iba a perder el juicio lo puede ganar, y aquella que iba a triunfar en el proceso lo puede perder. Claro está, cuando el o los errores, o la o las omisiones son determinantes. Este tipo de atribución-deber pone a prueba la honestidad de los jueces, pues un juez torcido puede “vender” el ejercicio del poder de cambiar la suerte del proceso judicial.

Por lo demás, la omisión en el cumplimiento del deber de corrección respecto de las omisiones y de los errores de derecho antes señalados pudiera ser de difícil detección por parte del tribunal de apelación.

Estimamos que hay al menos dos opciones: la primera, cuando el juez corrige las omisiones o los errores de una de las partes sin proyectar sus consecuencias en el proceso; y la segunda cuando lo hace proyectando sus efectos. En este segundo caso es cuando puede darse corrupción.

La norma del COGEP no dice nada sobre las excepciones del demandado, pero nos parece claro que, en aplicación del principio

de igualdad, tampoco el juez o la jueza puede otorgar o declarar mayores o diferentes derechos a los pretendidos en la contestación a la demanda cuando esta se excepciona con derechos.

Ahora bien, el Código Orgánico de la Función Judicial tiene otra manifestación de la presunción de conocimiento del Derecho por parte de los jueces de la República, manifestación que confirma el contenido del artículo 91 del COGEP. En efecto, el artículo 140 determina:

“Art. 140.- La jueza o el juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente.

Sin embargo, no podrá ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes.

Esta última disposición no será aplicable cuando en esta forma se puedan vulnerar derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos.”

No puede, pues, la jueza o el juez ignorar la pertinencia de las normas y de los principios aplicables al caso concreto. Debe actuar en consecuencia aplicándolos no obstante que las partes no los hayan invocado o los hayan alegado erróneamente. Es importante destacar que a diferencia del artículo 91 del COGEP el artículo 140 recién reproducido se refiere concretamente a *las partes*. El primero habla de *las personas que intervienen en el proceso*. Esta expresión es el género, aquella la especie.

El segundo párrafo del artículo 140 es aplicación del principio de *congruencia*. El ter-

ceros párrafo es aplicación del principio de *supremacía constitucional* y del de *bloque de constitucionalidad*. Este tercer párrafo acepta, entonces, que es posible, válidamente, que el juez fundamente su decisión “en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes”, y que, igualmente en forma válida, pueda “ir más allá del petitorio”. Lo de “ir más allá del petitorio” puede tener serios tropiezos constitucionales. Y lo de fundamentar la decisión judicial “en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes” (y por ende probados, total o parcialmente por ellas) es sencillamente un **escándalo jurídico**. Destacamos lo obvio: la exclusión señalada en el tercer párrafo indicado no es una norma constitucional. Por cierto, nosotros hemos conceptualizado a la supremacía constitucional en los siguientes términos²¹:

“el principio legislativo innato de toda Constitución que, vinculando a todos sus destinatarios, dota a ésta de un carácter prevalente en relación con toda la legislación anterior y posterior a su expedición, como también de poder derogatorio sobre la normativa que la precede en el tiempo; que produce la ineficacia jurídica de todo acto individual o de efectos generales que la contravenga; que provee solidez y estabilidad a la institucionalidad pública, y que convierte a los derechos e intereses legítimos de los administrados y a la justicia material en razón esencial de la existencia y misión estatales, y que en función de su estabilidad exige de un procedimiento de reforma o derogatoria diferente al propio de toda ley, ordinaria u orgánica.”

Rafael Nieto Navia en su trabajo “LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO IURA NOVIT CURIA POR LOS ÓRGANOS DEL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS” sostiene respecto del alcance del varias veces mencionado *iura novit curia*, entre otros, lo siguiente²²:

“...es un principio procesal que da a los jueces facultades de traer normas de interpretación, normas procesales y principios que un demandante o un demandado hubieran podido olvidar y que el juzgador, porque los conoce, los aplica con el objeto de que, por falta de hacerlo, pudiera hacerse una errónea decisión o, si se quiere, una denegación de justicia. Jura es el plural de jus que hay que traducir en este caso como “ley” y no como “derecho subjetivo”, algo así como “el Derecho” y no “el derecho”. *Da mihi factum, dabo tibi jus*, “dame los hechos y yo dispensaré el derecho”, aplicable sobre todo en los casos en que el juez tiene que llenar una laguna. No quiere decir “el juez reconoce los derechos”. Podría enunciarse *curia novit legem* sin cambiar un ápice su significado. Es un principio que permite al juez, por ejemplo, considerar que una causa ha debido introducirse bajo una regla que no fue o fue mal citada por el demandante, pero no lo autoriza para enmendarle a éste la demanda y aplicar un derecho sustantivo nuevo, ni para fallar en equidad y no en derecho, desconociendo la diferencia entre uno y otro. Cuando el principio se aplica al derecho sustantivo, el juez atenta contra la *justicia misma* y contra el derecho del demandado

21. HERNÁNDEZ, Miguel (2015). *Trabajos Constitucionales*. Quito. EDICIONES LEGALES. Página 65.

22. Tomado de: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r33025.pdf> el 7 de septiembre de 2025 a las 15:59.

de defenderse, y excede su jurisdicción. Más aún cuando lo hace en la sentencia de fondo. Un juez puede superar, por aplicación de este principio, las omisiones o deficiencias de los argumentos legales de las partes y aplicar la regla que considere correcta. Pero entender el principio como “el juez reconoce los derechos” lleva sus poderes más allá de la ley con lo cual efectivamente se sitúa más allá de ella.”

El indicado autor hace una importante precisión sobre el indicado principio²³:

“Ahora bien: el principio se aplica a los jueces y no a los órganos parajudiciales que actúan en el proceso: fiscales, procuradores etc. En el caso del sistema interamericano de derechos humanos, la CIDH es un órgano parajudicial al cual la jurisprudencia general sobre el proceso no le da la posibilidad de aplicar el principio. Pero lo ha hecho. Lo cual es muy grave porque el principio se basa en el conocimiento del derecho que los jueces –especialistas en derecho- tienen. Pero la CIDH no está conformada por abogados sino por expertos en derechos humanos que bien pueden ser o no abogados. Y el sistema no le permite *administrar justicia* que es a lo que se refiere el principio.”

La Corte Constitucional de Colombia en la sentencia SU056-25 definió que²⁴:

“74. Además, según el principio iura novit curia, traducido al español como “el juez co-

noce del derecho”, “la carga del accionante consiste en presentar el fundamento fáctico de sus pretensiones, mientras que al juez le corresponde la interpretación y adecuación de los hechos a las instituciones jurídicas que sean aplicables a las situaciones planteadas por el accionante”[116], o, dicho de otra manera: “corresponde al juez la aplicación del derecho con prescindencia del invocado por las partes, constituyendo tal prerrogativa un deber para el juzgador, a quien incumbe la determinación correcta del derecho, debiendo discernir los conflictos litigiosos y dirimirlos según el derecho vigente, calificando autónomamente la realidad del hecho y subsumiéndolo en las normas jurídicas que lo rigen.”

Es claro que la aplicación del Derecho exige una definición previa, explícita o implícita, sobre la realidad de los hechos; de otra manera no sería factible el encuadramiento de los hechos en una determinada norma jurídica.

Pedro Fajardo Buñay en su tesis de Maestría en Derecho Constitucional de la Universidad Andina Simón Bolívar (2024) titulada “Alcance y límites del principio iura novit curia en las sentencias de la Corte Constitucional ecuatoriana: la acción extraordinaria de protección”, precisa, entre otros²⁵:

“Finalmente resulta oportuno indicar que la CNJ de Ecuador ha emitido mediante resolución n° 15-2024 un precedente jurisprudencial obligatorio que indica que “la aplicación de atenuantes y agravantes no

23. Mismo trabajo, misma fuente.

24. Tomado de: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2025/su056-25.htm> el 11 de septiembre de 2025 a las 19:42.

25. Tomado de: <https://mail.google.com/mail/u/0/#inbox/1MfcgzQcpdnTVgtPTCxKnfslhNRXfGjz?projector=1&messagePartId=0.1> el 7 de septiembre de 2025 a las 16:50.

constitutivas de la infracción, es atribución legal de los juzgadores, por lo que debe realizarse en consideración de los hechos dados por probados en el juicio, independientemente de las alegaciones que al respecto hayan formulado los sujetos procesales". Lo cual es un error y no puede valerse del iura novit curia, ya que el juez no puede estimar sobre todo las agravantes que no haya sido instada por las acusaciones, pues afectaría el principio acusatorio (solo se puede ser condenado por aquello que ha sido acusado) y el derecho a la defensa y por su puesto desconoce el concepto dogmático del objeto del proceso. El asunto de las atenuantes por ser favorable al reo, podría ser objeto de aplicación del iura novit curia, siempre que se garantice la contradicción y el tiempo necesario para ejercitar la defensa sobre el criterio introducido por el juez²⁶".

"El iura novit curia en el ámbito internacional se presenta como un principio procesal que le permite al juzgador o perito iuris incorporar en el debate normas de interpretación que las partes pudieron obviar o hacerlo incorrectamente con la finalidad de impedir sentencias inhibitorias o decisiones incorrectas y ofrecer "a las partes la posibilidad de presentar los argumentos y pruebas pertinentes para apoyar su posición frente a todas las disposiciones jurídicas" que se han planteado en el proceso. La aplicación del principio constituye un deber del juez, así como aplicar el derecho correspondiente a una situación fáctica particular, pero se

deben respetar los límites de la congruencia puesto que no puede ir más allá del objeto del proceso, de lo contrario afectaría la imparcialidad del juzgador y el derecho a la defensa²⁷".

IURA NOVIT CURIA EN EL ÁMBITO CONSTITUCIONAL

El artículo 86 de la Constitución del Ecuador, que establece las disposiciones que regirán las garantías jurisdiccionales, determina en el numeral 2 letra c) que "Podrán ser propuestas oralmente o por escrito, sin formalidades, y *sin necesidad de citar la norma infringida*²⁸". No será indispensable el patrocinio de un abogado para proponer la acción". No hace falta citar normas infringidas ni contar con patrocinio jurídico para proponer la acción porque el juez conoce el Derecho: iura novit curia. La Corte Constitucional para el periodo de transición en la sentencia No 001-10-PJO-CC definió con total claridad, entre otros²⁹:

"La Corte Constitucional identifica otro aspecto que merece ser clarificado. La desestimación de un recurso de apelación por falta de fundamentación merece ser rechazada desde todo punto de vista y en cualquier etapa procesal. De conformidad con el carácter dinámico de las garantías jurisdiccionales, que incluso permiten su activación sin la necesidad de contar con el auspicio de un profesional del derecho, y en ejercicio del principio *iura novit curia* "el juez cono-

26. Páginas 53 y 54.

27. Página 34.

28. Las cursivas son nuestras.

29. Tomado de: https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DLW_FL/eyJjYXJwZXRhIjoid-HJhbWl0ZTIwMjMiLCJ1dWlkIjoiOGM0MjU1NDYtMDNIZS00MzA2LTkwZTYtOTNmYjU5M2VlODFiLnBkZj9. el 7 de septiembre de 2025 a las 22:49.



ce el derecho", reconocido en el artículo 4, numeral 13 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el juez constitucional debe subsanar de oficio las deficiencias de las pretensiones alegadas y continuar con la sustanciación de la causa. Es preciso determinar en este punto, que tanto la Constitución de la República en sus artículos 11, numeral 5, y 76, como la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en su artículo 2, numeral 4, prevén de manera categórica la obligatoriedad de administrar justicia constitucional y

la prohibición de suspender y denegar la administración de justicia por contradicciones entre normas, oscuridad o falta de norma jurídica."

"Las juezas y jueces constitucionales para asegurar el ejercicio de las garantías jurisdiccionales reconocidas en el artículo 86 de la Constitución de la República y del principio iura novit curia no podrán justificar la improcedencia de una garantía jurisdiccional, como tampoco de los recursos y etapas procesales, en la falta de enunciación de la norma, motivación u oscuridad de las pretensiones; es su deber subsanar dichas deficiencias y continuar con la sustanciación de la causa".

(Este sub numeral es JURIS-
PRUDENCIA VINCULANTE)

En la tercera conclusión de su calificada tesis de Maestría, Pedro Fajardo Buñay sostiene ³⁰:

*"No es lo mismo la aplicación del principio iura novit curia en un proceso ordinario que en un proceso constitucional. En el proceso ordinario, el límite es la congruencia (*extra petita y ultra petita*) y el principio dispositivo... En el proceso constitucional, al regir el principio *pro homine*, dado el es-*

30. Página 163.

pectro de actuación amplia del juez constitucional y que el objeto de protección son los derechos constitucionales, el límite no es la congruencia, pero sí otros derechos como el debido proceso.”

La Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia 2167-18-EP/22 definió, en aplicación del principio *iura novit curia*, lo siguiente³¹:

“Adicionalmente, debido a que el accionante ha referido que recibió por primera vez una sentencia condenatoria en la decisión de segundo nivel y menciona que en fase de casación no se analizaron las vulneraciones alegadas respecto de su sentencia condenatoria, este Organismo, en aplicación del principio *iura novit curia* estima necesario, pese a que no ha sido expresamente alegado por el accionante, examinar, en primer lugar, si en el desarrollo del proceso penal se vulneró el derecho al doble conforme instrumentalizado en el derecho al debido proceso en la garantía de recurrir; conforme lo estableció la Corte Constitucional en la sentencia No. 1965-18-EP/21 de 17 de noviembre de 2021, cuya opinión consistió en que existe una laguna estructural en el ordenamiento jurídico en la medida en que “el sistema procesal penal no contempla un recurso apto para garantizar lo que el derecho al doble conforme exige cuando una persona es declarada culpable por primera vez en segunda instancia”; y determinó que la misma tendría efectos para: “(ii) los procesados que hayan recibido sentencia condenato-

ria en segunda instancia por primera ocasión y esté pendiente de resolución un recurso de casación o una acción extraordinaria de protección”, situación en la que se encontraría el accionante; y, de no identificar tal transgresión, se continuaría con el análisis de la garantía de motivación.”

Aplicando el mismo principio *iura novit curia* la misma Corte Constitucional en la sentencia 2422-17-EP/22 determinó³²:

Dicho esto, esta Corte reconoce que, en el presente caso, ninguno de los accionantes alegó expresamente en su demanda una violación al derecho a recurrir. No obstante, en vista de que de la realidad procesal del caso y de los hechos puestos a consideración de esta Corte se observa claramente que los accionantes recibieron su primera sentencia condenatoria en segunda instancia, esta Corte considera necesario analizar una posible vulneración del derecho a recurrir, en aplicación del principio *iura novit curia*. ”

El artículo 426 párrafo segundo de la Constitución del Ecuador determina que:

“Las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente.”

31. Tomado de: https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcnBldGE6J3RyYW1pdGUuLCB1dWlkOidmZDlmZGNmZi0xMzgxLTQ5NTgtOGE3MC1iNzU4N2MzZjllZWlucGRmJ30= el 7 de septiembre de 2025 a las 14:52.

32. Tomado de: https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/eyJjYXJwZXRhIjoidHJhbWl0ZSIsInV1aWQiOiI1MjUwOTAyYy1mODg0LTRlZGltYmJlNi01ZTJhYWZiOGZiMmYucGRmIn0= el 7 de septiembre de 2025 a las 15:20.

mente³³.” Esta aplicación es, a todas luces, independiente de las invocaciones jurídicas de los interesados.

El artículo 4 numeral 13 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece como principio procesal que sustenta la justicia constitucional el de *iura novit curia*, desarrollando su contenido así: “La jueza o juez podrá aplicar una norma distinta a la invocada por los participantes en un proceso constitucional”.

En la sentencia 167-16-SEP-CC, publicada en el tercer suplemento del Registro Oficial No 865 del 19 de octubre de 2016, la Corte Constitucional ecuatoriana puntualizó, entre otros:

“Es importante expresar que esta Corte se encuentra facultada para analizar y emitir un pronunciamiento sobre las cuestiones puestas en su conocimiento, incluso en aplicación de las normas no argumentadas por la parte accionante, en observancia de lo establecido en el artículo 426 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 4 numeral 13 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que consagra el principio *iura novit curia*”

El artículo 10 de la señalada Ley, norma que trata sobre el contenido de la demanda,

precisa en el numeral 3, entre otros, que “La persona accionante no está obligada a citar la norma o jurisprudencia que sirva de fundamento a su acción”.

En la sentencia 169-16-SEP-CC, publicada en el tercer suplemento del Registro Oficial antes señalado, la Corte Constitucional citada definió, entre otros:

“Con estricta sujeción a las atribuciones que los artículos 429 y 436 numeral 1 de la Constitución de la República le conceden a la Corte Constitucional del Ecuador como máximo órgano de control constitucional, de interpretación constitucional y de administración de justicia en esta materia, y en observancia del principio *iura novit curia*, cuya finalidad es la protección y tutela eficaz y efectiva de los derechos constitucionales cuando pudiere generarse una posible afectación de los mismos³⁴, este Organismo considera fundamental emitir un pronunciamiento sobre la pertinencia de la pretensión constante en la garantía constitucional presentada.”

En la sentencia 1880-16-EP/21 la Corte Constitucional se refiere a la improcedencia de la aplicación del principio *iura novit curia* en la etapa de admisibilidad del recurso de casación. Lo hace en los siguientes términos³⁵:

La entidad accionante alegó, finalmente, que se vulneraron sus derechos fundamentales porque el auto impugnado no habría apli-

33. Las cursivas son nuestras.

34. Las cursivas son nuestras.

35. Tomado de: https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcnBldGE-6J3RyYW1pdGUuLCB1dWlkOic5YTZmMjUwOC04MGNjLTRjOWUtYjA5NS1hNWRIYTkwZDRjNTgu-cGRmJ30= el 8 de septiembre de 2025 a las 21:57.

cado el principio *iura novit curia*, específicamente sobre la corrección de los presuntos errores de su recurso correspondientes a las causales de casación invocadas y a su omisión de incluir una referencia concreta a una disposición en el documento de fundamentación de su recurso (ver párr. 20.5 *supra*). Por lo tanto, a criterio de la entidad accionante, no se aplicaron los artículos 4.13 de la LOGJCC y 140 del Código Orgánico de la Función Judicial, en los que se plasma el principio *iura novit curia*.

Para responder el problema jurídico se debe partir por establecer si existe la regla jurídica que el accionante invoca, esto es, la que establecería la obligación de la conjueza nacional de corregir la fundamentación del recurso de casación que conoce en fase de admisión.

Al respecto, en reiteradas ocasiones la jurisprudencia de esta Corte ha manifestado que el recurso de casación es un medio de impugnación de carácter extraordinario. Así, en el párr. 22 de la sentencia N.º 0838-14-EP/19, de 11 de diciembre de 2019, se estableció que, el recurso de casación “[p]or su carácter extraordinario, está revestido de condicionamientos que resultan sustanciales para su presentación, tramitación y resolución. Dichos condicionamientos o requisitos, previstos por la ley, son indispensables para que un recurso de casación prospere”.

Precisamente, debido a la formalidad y rigurosidad que caracterizan al recurso de

casación, el órgano jurisdiccional encargado de su admisión debía verificar que el escrito contentivo del recurso cumpla con los requisitos establecidos en la Ley de Casación y solo entonces podría admitirlo para que las razones de fondo que lo sustentaron puedan ser consideradas por el tribunal respectivo. *Este diseño procesal impone una carga al recurrente que no puede ser suplida por los órganos jurisdiccionales*³⁶, lo que es compatible con el principio dispositivo previsto en el art. 168.6 de la Constitución y no vulnera derechos fundamentales de los recurrentes porque, en caso contrario, se llegaría al absurdo de concluir que cualquier inadmisión de este tipo de recursos sería necesariamente ilegítima.

Bajo estas consideraciones, *sería contrario a la función de la conjueza que conoce del recurso de casación durante su fase de admisibilidad que subsane errores de forma que incumplan los requisitos legalmente previstos para que prospere el recurso de casación*³⁷.

IURA NOVIT CURIA Y RECURSO DE CASACIÓN

El recurso de casación está concebido para ser planteado ante errores de Derecho cometidos en las sentencias de última o de única instancia, errores que pueden ser sustantivos o adjetivos. La casación existe en el Ecuador desde antes de ser *Estado constitucional de derechos y justicia*. De donde deviene lógico que su noción debe ser más flexible a partir de esta nueva categoría es-

36. Las cursivas son nuestras.

37. Las cursivas son nuestras.

tatal. Tal categoría privilegia los derechos. Éstos pasaron a tener primacía. Las normas se deben adecuar a los derechos. Es el gran mensaje del artículo 84 de la Constitución, en su primera parte³⁸. En el Estado constitucional de derechos y justicia adquiere más potencia el principio que consagra *que no se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades*. (Como es obvio suponer no todas las formalidades son iguales, ni tienen el mismo propósito)³⁹

El carácter extremadamente formal de la casación es incompatible con el Estado constitucional de derechos y justicia. Este repudia el exceso de formalismo, pues puede sacrificar la justicia. Desde hace muchos años hemos criticado la estrictez de la casación: el error de la defensa técnica en la explicación de la causal específica de casación puede producir el fracaso del recurso y por ende el sacrificio del derecho del justiciable. El tecnicismo exagerado afecta el derecho y la

justicia. Ese tecnicismo sobredimensionado es incoherente con el Estado de Derecho, y más aún con el Estado constitucional de derechos y justicia. Los abogados somos un medio para la protección de los derechos. La **centralidad** de estos es lo relevante, no los errores técnicos en que podamos incurrir los abogados. Nos referimos específicamente a la casación, pues ni remotamente queremos defender las ligerezas, el descuido, la temeridad, la irresponsabilidad de los abogados/as en su defensa técnica. Más aún, recordemos que la Constitución del Ecuador consagra en el artículo 54 párrafo segundo que “Las personas serán responsables por la mala práctica en el ejercicio de su profesión, arte u oficio, en especial aquella que ponga en riesgo la integridad o la vida de las personas.”

Pensemos en el caso de un litigante cuyo abogado ha explicado muy bien la causal del recurso de casación, ha asociado excelentemente y en forma pertinente los hechos con el derecho, ha fundamentado

- 38. “Art. 84.- a Asamblea Nacional y todo órgano con potestad normativa tendrá la obligación de adecuar, formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución y los tratados internacionales, y los que sean necesarios para garantizar la dignidad del ser humano o de las comunidades, pueblos y nacionalidades. En ningún caso, la reforma de la Constitución, las leyes, otras normas jurídicas ni los actos del poder público atentarán contra los derechos que reconoce la Constitución.”
- 39. Para efectos de cultura jurídica es importante destacar que en Colombia existe la figura del “defecto procedimental por exceso ritual manifiesto.” *La sentencia T-401/19 de la Corte Constitucional de dicho país alude a ella, entre otros, en los siguientes términos : “En sentencia T-926 de 2014, este Tribunal expresó que: “(...) el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto es el resultado de una concepción del procedimiento como un obstáculo para el derecho sustancial con la consecuente denegación de justicia. Aunque los jueces gozan de una amplia libertad para valorar el acervo probatorio de conformidad con las reglas de la sana crítica, la justicia material y la prevalencia del derecho sustancial son guías para adelantar este proceso valorativo. En ese sentido, no existen requisitos sacramentales inamovibles en materia probatoria o procesal, pues el juez debe valorar si procede desechar la prueba o decretarla de oficio, según se protejan de mejor manera los derechos fundamentales, de acuerdo con las particularidades de cada caso concreto.”* De manera que el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto no se configura ante cualquier irregularidad de carácter procedural, sino que debe tratarse de una anomalía en la aplicación de las formas propias de cada juicio particularmente grave, que lleva al juez a asumir una ciega obediencia a la ley procesal en abierto desconocimiento de los derechos sustanciales que le asisten a las partes en contienda.”

el recurso con útil jurisprudencia, pero se equivoca en la cita de la disposición jurídica: específicamente invoca una causal diferente a la explicada. ¿Sería justa la inadmisión del recurso?; ¿sería justa la improcedencia de la casación?; ¿y la primacía de los derechos?

En la sentencia SU056-25 de la Corte citada de Colombia, al abordar la dimensión constitucional del recurso de casación, se precisa en el párrafo 95 que⁴⁰:

“Por tanto, es viable el análisis flexible del cargo, pues “siempre que el recurrente cumpla con unos requisitos mínimos de argumentación, el Tribunal de casación debe pasar al análisis de fondo, si los errores de técnica del recurso en los que pudo haber incurrido el recurrente son superables con un esfuerzo interpretativo de parte del juzgador”. En este sentido, la Sala de Casación Laboral ha pasado al estudio de fondo en casos en los que, por ejemplo (i) el recurrente se equivoca en la modalidad de infracción y sin embargo, por la naturaleza de las alegaciones es posible inferir que se trata de la vía directa o indirecta, y, (ii) combina modalidades de ataque (vía directa e indirecta, al presentar argumentos fácticos y jurídicos), pero de la lectura del recurso es posible inferir el verdadero objeto del cargo.”

La jurisprudencia de la ex Corte Suprema de Justicia del Ecuador era tremadamente estricta con el carácter formalista del recurso de casación. Esta era la regla.

Ahora bien, la Corte Constitucional ecuatoriana en la sentencia 180-12-SEP-CC, publicada

en el suplemento del Registro Oficial No 756 del 30 de julio de 2012, definió con excelente criterio:

“De acuerdo a la facultad concedida en el artículo 7 de la Ley de Casación, corresponde al órgano judicial respectivo observar si el recurso ha sido interpuesto a tiempo y si la sentencia o auto es de aquellos contra los cuales procede el recurso, conforme al artículo 2, por una parte, cumplimiento que en efecto ha sido constatado por los jueces; y, por otra, si reúne los requisitos señalados en el artículo 6. Respecto a este requisito, el auto que niega el recurso señala que este no precisa en cuál de las cinco causales previstas en el artículo 3 de la Ley funda su recurso, mas, si se observa el escrito de interposición del recurso, se establece que en el punto II CAUSALES DEL RECURSO, se señala: II.1.-Inexacta valoración del artículo 933 del Código Civil y II.2.- Falta de aplicación de los artículos 113,114 y 115 del Código de Procedimiento Civil. De lo que se establece que el recurrente fundamenta su recurso en las causales 1 y 2, pues acusa una errónea interpretación de normas de derecho (inexacta valoración del artículo 933 del Código Civil) y falta de aplicación de normas procesales (los artículos 113, 114 y 115 del Código de Procedimiento Civil).

Es verdad que para la procedencia del recurso de casación es necesario el señalamiento de la causal en que el peticionario funda el pedido del recurso, de lo contrario no se sabría los aspectos sobre los que deberá pronunciarse la Sala de la Corte Nacional de Justicia que deba resolver el caso, pero también es verdad que el juez conoce el derecho y debe aplicarlo, en

40. Tomado de: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2025/su056-25.htm> el 11 de septiembre de 2025 a las 19:42.

aras de la realización de la justicia, así lo ordena el artículo 426 de la Constitución, recogiendo el principio *iura novis curia*, por lo que si en el escrito de interposición del recurso se hace clara referencia al contenido de las causales, sin que se haya identificado con un número, mal hace el juez en negar el recurso, pues bien se entiende cuál es la causal en que se asienta el recurso, como en el caso de análisis que no conduce a duda o incertidumbre sobre las causales en las que basa el recurso.”

Nos congratulamos con el contenido de estas afirmaciones.

Por su parte, Luis Freire Álvarez en su excelente tesis de Maestría en Derecho Procesal de la Universidad Andina Simón Bolívar (2017) titulada “El rol de la casación en el Estado constitucional de derechos y justicia” precisa con claridad⁴¹:

“De lo expuesto, se infiere que la aplicación del principio *iura novit curia* no se contrapone al formalismo del recurso de casación, ni tampoco afecta a solemnidades sustanciales. Procede, ante la enunciación errónea de normas de derecho sustantivo o adjetivo que se estiman infringidas en el fallo recurrido o por las citas equivocadas de normas, números, fechas, entre otras, o por la confusión del casacionista en la identificación precisa de las causales previstas en el COGEP (como lo ampliaremos más adelante), en cuyo caso y con el fin de no sacrificar la justicia, el conjuez

previo un examen motivado, debe admitirlo mediante auto, cuanto más, si en la fundamentación del mismo, aparecen determinadas en forma clara las razones por las que se recurre. La aplicación de este aforismo tampoco afecta al principio de congruencia y si bien, el tribunal tiene la obligación de identificar el derecho infringido en el fallo sujeto a casación, aquello no debe considerarse como una variación del objeto del recurso. El tribunal debe resolver con base en los cargos alegados por el recurrente, sin que le sea permitido modificar los fundamentos de hecho, pues de proceder así, incurriría en incongruencia, como lo examinaremos después.”

“Respecto a la aplicación del principio de *iura novit curia*, analizado en el capítulo tercero, concluimos que el tribunal de casación, como garante de la aplicación de los derechos y garantías constitucionales; además, por la autonomía e independencia judicial que posee para interpretar y aplicar la ley, tiene la potestad de aplicar este principio en el proceso puesto a su conocimiento, tanto en la fase de admisibilidad, como al dictar la sentencia de mérito; sin embargo, su aplicación debe hacerse dentro de los límites fijados por el recurrente, los que constituyen un marco infranqueable y cuya extralimitación podría generar sentencias incongruentes; con la salvedad de que en los casos en los que exista afectación a derechos constitucionales el tribunal podría actuar de oficio y resolver extra-petita⁴²”

41. Tomado de: <https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/6156/1/T2586-MDP-Freire-El%20rol.pdf> el 9 de septiembre de 2025 a las 12:39. Páginas 79 y 80.

42. Página 99.

BIBLIOGRAFÍA

Leyes

- Constitución de la República del Ecuador.
- Código Orgánico General de Procesos.
- Código Orgánico de la Función Judicial.
- Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Libros y Artículos

- Libro Homenaje Póstumo al Msc. Doctor Jorge Zavala Egas. Dr. Alfonso Zambrano Pasquel.
- Introducción al COGEP. La prueba. Dr. Jorge Zavala Egas.
- Trabajos Constitucionales. Dr. Miguel Hernández Terán.
- Artículo: “LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO IURA NOVIT CURIA POR LOS ÓRGANOS DEL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS”. Rafael Nieto Navia.

Sentencias

- De la Corte Constitucional del Ecuador
- 1158-17-EP/21.
- 001-10-PJO-CC (Corte Constitucional para el periodo de transición).
- 2167-18-EP/22.
- 2422-17-EP/22.
- 167-16-SEP-CC.
- 169-16-SEP-CC.
- 1880-16-EP/21.
- 180-12-SEP-CC.

- De la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
- Caso Fermín Ramírez versus Guatemala.
- De la Corte Constitucional de Colombia.
- SU056-25.
- T-401/19.

Tesis de Maestría

- Tesis de Maestría en Derecho Constitucional de la Universidad Andina Simón Bolívar (2024) titulada “Alcance y límites del principio iura novit curia en las sentencias de la Corte Constitucional ecuatoriana: la acción extraordinaria de protección”. Pedro Fajardo Buñay.
- Tesis de Maestría en Derecho Procesal de la Universidad Andina Simón Bolívar (2017) titulada “El rol de la casación en el Estado constitucional de derechos y justicia”. Luis Freire Álvarez.



SUBSIDIO DIÉSEL Y FINALIDAD EXTRAFISCAL: ESTRATEGIAS DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA PARA ALIVIO EN TIEMPOS DE CRISIS

Yael Fierro Guillén

Resumen

Este artículo analiza la Resolución Nro. NAC-DGERCGC25-00000036 del Servicio de Rentas Internas (SRI) de Ecuador, contextualizándola en el marco de la eliminación del subsidio al diésel, una medida que ha generado un impacto significativo en la población y en la economía del país. Se examinan los antecedentes de esta crisis, resaltando cómo el subsidio, aunque inicialmente diseñado para proteger a los sectores más vulnerables, se había transformado en un peso fiscal insostenible, desencadenando protestas y bloqueos en diversas provincias.

A lo largo del artículo, se consideran los principios tributarios fundamentales aplicables, tales como la seguridad jurídica, la equidad y la capacidad contributiva, que son esenciales para entender la naturaleza de la resolución y su impacto en los contribuyentes. Se detalla cómo la prórroga para la presentación de declaraciones del Impuesto al Valor Agregado (IVA) y las retenciones en

la fuente, extendida hasta diciembre de 2025, ofrece un alivio significativo y promueve una mayor responsabilidad en el cumplimiento tributario.

Adicionalmente, se discute la finalidad extrafiscal de esta resolución, que no solo busca asegurar la recaudación, sino también fomentar el bienestar social en un periodo de crisis. Este análisis proporciona un enfoque integral que invita al lector a reflexionar sobre la intersección entre política fiscal y justicia social, situando a la administración tributaria como un actor clave en la búsqueda de soluciones equitativas en tiempos desafiantes.

Palabras clave: Resolución de ampliación de plazos, subsidio, tributario, equidad, finalidad extrafiscal.

Abstract:

This article analyzes Resolution No. NAC-DGERCGC25-00000036 from the Internal Revenue Service (SRI) of Ecuador, con-

textualizing it within the framework of the elimination of the diesel subsidy, a measure that has had a significant impact on the population and the country's economy. It examines the background of this crisis, highlighting how the subsidy, although initially designed to protect the most vulnerable sectors, had transformed into an unsustainable fiscal burden, triggering protests and blockades in various provinces.

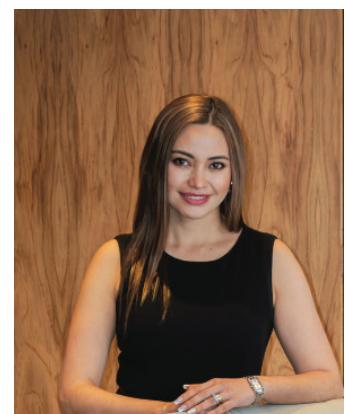
Throughout the article, the applicable fundamental tax principles such as legal certainty, equity, and contributory capacity are considered, which are essential for understanding the nature of the resolution and its impact on taxpayers. It details how the extension of the deadline for submitting Value Added Tax

(VAT) returns and withholding taxes until December 2025 offers significant relief and promotes greater responsibility in tax compliance.

Additionally, the extra fiscal purpose of this resolution is discussed, which seeks not only to ensure revenue collection but also to foster social well-being during a period of crisis. This analysis provides a comprehensive perspective that invites readers to reflect on the intersection between fiscal policy and social justice, positioning the tax administration as a key player in the pursuit of equitable solutions in challenging times.

Keywords: Resolution for Extension of Deadlines, subsidy, tax, equity, extrafiscal purpose.

- Realizó sus estudios de pregrado en la Universidad de las Américas. Es Especialista en Derecho Tributario y Máster en Planificación Fiscal y Fiscalidad Internacional por la Universidad Andina Simón Bolívar. Es especialista en Derecho de la Empresa y Magíster en Derecho Empresarial por la misma Institución. Obtuvo mención de honor a la excelencia académica por su trabajo de titulación en derecho bursátil-tributario.
- Cuenta con más de 12 años de experiencia en asesoría y patrocinio en el área corporativa, tributaria, seccional y aduanera en diversas instituciones públicas como el Tribunal Contencioso Tributario, Servicio de Rentas Internas, Municipio, así como en importantes empresas y estudios jurídicos a nivel nacional.
- Actualmente, ha obtenido su segundo título de pregrado en Contabilidad y Tributación. Es Abogada Nivel 2 por la calificación Legal 500 y ha sido considerada dentro del ranking mundial Leaders League.
- Es miembro activo del Instituto Ecuatoriano de Derecho Tributario y Coautora del Libro Tributación Contemporánea Volumen I, compuesto por ocho investigaciones actualizadas en el tema Tributario, destacando los trabajos correspondientes a las conferencias magistrales presentadas en las XVI Jornadas Ecuatorianas de Derecho Tributario, llevadas a cabo del 12 al 14 de noviembre de 2019.



Yael Fierro Guillén



INTRODUCCIÓN

La eliminación del subsidio al diésel en Ecuador, efectuada por el gobierno del presidente Daniel Noboa en septiembre de 2025, representa un cambio significativo en la política económica del país, cuya repercusión se extendió hacia las dinámicas sociales y fiscales de diversas regiones, especialmente en Cayambe e Imbabura. Este acto no solo implicó un aumento notable en el precio del combustible, que pasó de USD 1.03 a USD 2.80 por galón, sino que también desencadenó una serie de protestas y bloqueos que afectaron gravemente la movilidad y la actividad económica en estas provincias (El Comercio, 2025).

La figura del subsidio al diésel, que había sido un pilar de las políticas sociales ecuatorianas desde la década de 1970, ha estado en el centro del debate nacional. Históricamente, este subsidio fue concebido para proporcionar un alivio temporal a las po-

blaciones más vulnerables en el contexto de fluctuaciones económicas globales y de la bonanza petrolera. Sin embargo, su expansión y permanencia en el tiempo derivaron en un costo fiscal que superó los USD 2,504 millones proyectados para 2025, representando un porcentaje significativo del presupuesto nacional (SWI swissinfo.ch, 2025). Esta sostenida carga fiscal generaba una tensión considerable en las finanzas públicas, obligando al Estado a repensar su enfoque hacia políticas de subsidios que, si bien habían brindado un apoyo temporal, se volvieron insostenibles.

El conflicto social que surgió a raíz de la eliminación del subsidio ha mostrado las vulnerabilidades de una población altamente dependiente del transporte y de los precios subsidiados. El impacto en la movilidad y en las cadenas de suministro exacerbó la necesidad de intervención estatal, mostrando como las decisiones económicas tienen repercusiones directas en la vida cotidiana

de los ciudadanos. De este modo, la respuesta de las autoridades fiscales se torna indispensable, pues no solo deben garantizar el cumplimiento tributario, sino que también tienen la responsabilidad de facilitar el entorno económico de los contribuyentes afectados.

En este contexto, la Resolución Nro. NAC-DGERCGC25-00000036 del Servicio de Rentas Internas (SRI) emerge como una medida de alivio que legitima la ampliación de plazos para la presentación de declaraciones tributarias. Esta respuesta administrativa no solo se alinea con el principio de razonabilidad, sino que también encuentra fundamento en diversas disposiciones constitucionales y normativas tributarias que permiten actuar ante situaciones excepcionales. Entre estas se encuentran las consideraciones sobre fuerza mayor que, según el Código Tributario, habilitan a la administración fiscal a flexibilizar sus exigencias en épocas de crisis (Código Tributario).

Este artículo explorará los antecedentes del subsidio al diésel y su impacto histórico, el análisis de los principios fiscales que fundamentan la capacidad de las administraciones tributarias para adoptar medidas extraordinarias, y finalmente, una crítica doctrinaria de la Resolución Nro. NAC-DGERCGC25-00000036. A medida que se profundiza en estos temas, se espera proporcionar una visión clara de cómo la normativa tributaria puede ser utilizada eficazmente para mitigar los efectos de colapsos económicos en comunidades vulnerables.

CONTEXTO HISTÓRICO DEL SUBSIDIO DEL DIÉSEL EN ECUADOR

Para empezar, el subsidio al diésel en Ecuador tiene sus raíces en una serie de decisió-

nes políticas y económicas concebidas en el contexto de la crisis energética de los años 70, cuando el país buscó mitigar los efectos de las fluctuaciones en los precios internacionales del petróleo. Este subsidio fue instaurado inicialmente como una medida de protección para las clases más vulnerables, buscando mantener los costos del transporte y la producción agrícola dentro de márgenes accesibles para la población. Así, durante décadas, el subsidio pasó de ser una herramienta temporal a una política pública de largo plazo, convirtiéndose en un aspecto fundamental de la estructura económica ecuatoriana, con un costo fiscal que, en ocasiones, superó los USD 2,500 millones anuales (Forbes Ecuador, 2025).

No obstante, a lo largo de los años, el contexto económico del país fue cambiando drásticamente. Los desafíos fiscales comenzaron a resaltar la insuficiencia de este modelo; un hecho que se tornó evidente cuando el subsidio dejó de cumplir su función principal de apoyo a los más necesitados. Investigaciones apuntan a que este subsidio beneficiaba desproporcionadamente a grandes consumidores industriales en lugar de a los hogares de menores ingresos, lo que generó debates sobre su equidad y efectividad como política pública (El Comercio, 2025). Con el tiempo, la presión sobre las finanzas públicas y la necesidad de redirigir recursos hacia sectores críticos como salud y educación llevaron a cuestionar la sostenibilidad de dicha política.

Así, la administración actual, bajo el liderazgo de Daniel Noboa, tomó la decisión de eliminar el subsidio al diésel como parte de una estrategia de saneamiento fiscal necesaria para abordar un déficit crónico. Aunque esta medida atrapó la atención y descontento de la población, se considera que es adecuada desde una perspectiva de necesidad fiscal y responsabi-



lidad presupuestaria, especialmente en un contexto donde el subsidio representaba un costo creciente sin beneficios claros para los sectores más vulnerables. La eliminación del subsidio no solo responde a compromisos internacionales con el Fondo Monetario Internacional (FMI), sino que también busca establecer un marco más dinámico para la inversión pública y la reactivación económica.

Asimismo, el conflicto social que surgió en respuesta a esta eliminación no solo refleja la insatisfacción popular, sino que también evidenció las tensiones estructurales entre el Estado y diversos sectores de la sociedad civil. Las paralizaciones y bloqueos de vías influyeron en la movilidad y en la economía regional, creando un escenario de crisis que trascendió el ámbito tributario y fiscal. Con estos antecedentes en mente, es fundamental considerar las acciones que la adminis-

tración fiscal puede adoptar para mitigar los efectos de tales situaciones extraordinarias, utilizando la resolución Nro. NAC-DGERCGC25-00000036 como un ejemplo de respuesta a una crisis social y económica de gran magnitud.

En el siguiente apartado, se analizará la óptica fiscal que subyace a estas decisiones, explorando cómo la normativa tributaria puede ser utilizada para ofrecer alivio a los contribuyentes afectados.

FUNDAMENTOS TRIBUTARIOS DE LA RESOLUCIÓN NAC-DGER-CGC25-00000036

Fundamento Normativo y Principios Tributarios

Tal como se ha explicado en líneas anteriores, la Resolución Nro. NAC-DGER-

CGC25-00000036 del Servicio de Rentas Internas (SRI) se presenta como una respuesta ante la crisis derivada de la eliminación del subsidio al diésel, apelando a la facultad de la administración tributaria para actuar en situaciones de fuerza mayor. Esta acción administrativa se justifica no solo por la necesidad de mitigar los efectos económicos adversos sobre los contribuyentes, sino también por la observancia de principios tributarios fundamentales que guían la actuación del Estado en materia fiscal.

En este contexto, es esencial analizar la seguridad jurídica, un principio que, según Giuliani Fonrouge (2005), exige que las normas tributarias sean claras, precisas y predecibles en sus efectos. La resolución del SRI, al establecer plazos extendidos y exenciones de sanciones, busca proporcionar a los contribuyentes un marco de certidumbre en un momento de incertidumbre económica. Esto se alinea con la noción de que la seguridad jurídica tributaria protege a los ciudadanos de la arbitrariedad del poder público, garantizando que las obligaciones fiscales sean conocidas y exigibles de manera justa (Giuliani Fonrouge, 2005).

Asimismo, la equidad tributaria juega un rol sustancial en la justificación de la resolución. La equidad, en su dimensión horizontal, demanda que aquellos contribuyentes en situaciones económicas similares reciban un tratamiento tributario semejante (Tarsitano, 2014). En este caso, los contribuyentes afectados por los bloqueos y las protestas se encuentran en una situación de desventaja económica, lo que justifica la aplicación de medidas que niveleen el campo de juego. La equidad vertical, por otro lado, implica que quienes tienen mayor capacidad económica contribuyan en mayor proporción al sostentimiento de los gastos públicos (Tarsitano, 2014). Si bien la resolución no altera directamente la carga tributaria, sí facilita el

cumplimiento de las obligaciones fiscales, permitiendo que los contribuyentes cumplan con sus deberes de acuerdo con su capacidad real en el contexto de la crisis (Código Tributario, 2023).

Por su parte, la capacidad contributiva, entendida como la aptitud de cada individuo para contribuir al financiamiento del Estado en función de su riqueza o renta, es otro principio clave (Mena, 2020). Como señala Tarsitano (2014), la capacidad contributiva legitima el cobro de tributos, asegurando que estos se impongan de acuerdo con la verdadera posibilidad económica de cada contribuyente. La resolución del SRI, al ofrecer alivio fiscal a quienes han visto mermada su capacidad económica debido a la crisis, reconoce implícitamente este principio, adaptando las exigencias fiscales a la realidad económica de los afectados (El Comercio, 2025).

La Finalidad Extrafiscal y su Manifestación en la Resolución

Ahora bien, la finalidad extrafiscal de los tributos se manifiesta cuando estos no solo buscan recaudar ingresos para el Estado, sino que también persiguen objetivos de política económica o social (Pérez Royo, 2000). En palabras de Pérez Royo (2000), el tributo puede perseguir fines extrafiscales, los cuales pueden incluso guardar una mayor importancia respecto a la finalidad propiamente fiscal. Entonces, en el caso de la Resolución Nro. NAC-DGER-CGC25-00000036, la finalidad extrafiscal se evidencia en el intento de mitigar los efectos negativos de la crisis sobre la actividad económica y el bienestar social (Forbes Ecuador, 2025).

De todo lo dicho, se puede inferir que esta perspectiva se alinea con la idea de que los tributos pueden ser utilizados como herramientas para

incentivar o desincentivar ciertas conductas, o para corregir externalidades negativas. De ahí que al ofrecer una extensión en los plazos para la presentación de declaraciones, el SRI busca evitar que la carga tributaria se convierta en un obstáculo adicional para la recuperación económica de las zonas afectadas. De esta manera, la resolución actúa como un mecanismo de política fiscal que busca promover la estabilidad y el desarrollo económico en un contexto de crisis (Primicias, 2025).

Además, la resolución puede ser vista como una medida de justicia social, que busca proteger a los más vulnerables en momentos de dificultad económica (SWI swissinfo.ch, 2025). Así, al facilitar el cumplimiento de las obligaciones fiscales, el SRI contribuye a evitar que la crisis genere un aumento en la desigualdad y la exclusión social. En este sentido, la finalidad extrafiscal de la resolución se entrelaza con los principios de equidad y capacidad contributiva, creando un marco de actuación que busca equilibrar las necesidades fiscales del Estado con las exigencias de justicia social.

REVISIÓN INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN NRO. NAC-DGERCGC25-00000036: IMPLICACIONES Y CAMBIOS PARA LOS CONTRIBUYENTES

Hasta ahora se ha dicho que la Resolución Nro. NAC-DGERCGC25-00000036 del Servicio de Rentas Internas (SRI) debe interpretarse dentro del contexto de decisiones políticas y económicas que han influido en Ecuador, particularmente en relación con la eliminación del subsidio al diésel.

Tal como fuera explicado en líneas *ut supra*, esta medida, aunque justificada como necesaria para garantizar la sostenibilidad fiscal, ha desencadenado una crisis que se tradujo en paralizaciones y protestas en diversas provin-

cias, afectando de manera significativa la movilidad y la actividad económica del país. Pues, el subsidio al diésel, concebido en décadas pasadas como un instrumento de protección para las clases más vulnerables, ha perdido su efectividad en el contexto actual, dado su costo fiscal que ha superado, en ocasiones, los USD 2,500 millones anuales.

En este sentido, la administración del presidente Noboa ha optado por su eliminación como estrategia para sanear las finanzas públicas; sin embargo, esta decisión ha generado importantes conflictos sociales, evidenciando la desconexión entre las decisiones fiscales y las realidades socioeconómicas de los contribuyentes.

En este contexto, la Resolución Nro. NAC-DGERCGC25-00000036 actúa como un mecanismo de respuesta a las dificultades que enfrentan los contribuyentes debido a la crisis. Esta disposición establece prórrogas en los plazos para la presentación de declaraciones del Impuesto al Valor Agregado (IVA) y de las retenciones en la fuente, permitiendo así que quienes han sido afectados por las protestas puedan cumplir con sus obligaciones fiscales sin incurrir en sanciones. De este modo, el SRI emana una visión de flexibilidad y adaptabilidad en la gestión tributaria, buscando minimizar el impacto de la crisis en la economía de los contribuyentes.

En consecuencia, la Resolución Nro. NAC-DGERCGC25-00000036 introduce cambios significativos en el ámbito tributario, destacando la extensión de plazos hasta diciembre de 2025, organizada de acuerdo con el noveno dígito del Registro Único de Contribuyentes (RUC). En este contexto, se establece una prórroga para la presentación de las declaraciones del Impuesto al Valor Agregado (IVA) y las retenciones en la fuente correspondientes al mes

de octubre de 2025, ampliando el plazo hasta el 8 de diciembre de 2025. Esta organización cronológica permite a los contribuyentes anticipar las fechas de vencimiento, las cuales varían entre el 1 y el 8 de diciembre, facilitando así una adecuada planificación tributaria. Además, se determina que aquellos que presenten sus declaraciones antes de las fechas establecidas no estarán sujetos a deducciones ni devoluciones, lo que fomenta un entorno de cumplimiento proactivo en un contexto fiscal que busca ser más flexible y adaptativo a las realidades actuales.

Este enfoque escalonado no solo optimiza la gestión fiscal de los contribuyentes, sino que también tiene como objetivo prevenir la acumulación de obligaciones tributarias en un escenario marcado por la inestabilidad económica. Al incentivar la presentación anticipada de declaraciones mediante la exención de deducciones y devoluciones, la resolución promueve la responsabilidad fiscal y el cumplimiento normativo. Así, se establece un marco que no solo responde a las necesidades inmediatas de los contribuyentes, sino que también busca fortalecer la relación entre el Estado y los ciudadanos en un contexto de incertidumbre económica.

La resolución refleja, también, la aplicación de principios tributarios fundamentales como la seguridad jurídica, la equidad y la capacidad contributiva. Estos principios han sido analizados previamente como esenciales para el desarrollo de una política tributaria justa y efectiva. Al permitir a los contribuyentes adaptarse a la nueva realidad económica, esta disposición legislativa refuerza la confianza en la administración tributaria y busca garantizar que, a pesar de las dificultades, se mantenga el cumplimiento de las obligaciones fiscales.

En suma, la Resolución Nro. NAC-DGER-CGC25-00000036 se erige como un instru-

mento de política fiscal que no solo se centra en la recaudación de tributos, sino que también busca la estabilidad social y económica en un contexto de crisis. Este enfoque equilibrado señala un paso hacia el fortalecimiento de la relación entre el Estado y sus contribuyentes, en donde la administración tributaria actúa no solo como un ente recaudador, sino como un aliado en la promoción del bienestar socioeconómico del país. La capacidad de esta resolución para facilitar el cumplimiento de las obligaciones fiscales en un ambiente tan desafiante se posiciona como un ejemplo de cómo las políticas tributarias pueden ser adaptativas y socialmente responsables.

CONCLUSIONES

La Resolución Nro. NAC-DGER-CGC25-00000036 del Servicio de Rentas Internas (SRI) se configura como un instrumento sustancial en el contexto social y económico actual de Ecuador, marcado por la eliminación del subsidio al diésel y el consecuente descontento popular. Esta resolución no solo responde a la necesidad de adaptación fiscal ante una crisis económica, sino que también busca re establecer la confianza entre el Estado y los contribuyentes a través de medidas que consideran las realidades socioeconómicas de la población afectada.

La crisis generada por el levantamiento del subsidio ha revelado las tensiones existentes entre las políticas fiscales y las necesidades de los ciudadanos, destacando la importancia de un enfoque más equilibrado que contempla tanto la recaudación de ingresos como la equidad social. De ahí que la introducción de la prórroga en la presentación de declaraciones fiscales ilustra un paso significativo hacia la adopción de políticas tributarias más flexibles y sensibles a las circunstancias extraordinarias que atraviesa el país.

Asimismo, el análisis de los principios tributarios —como la seguridad jurídica, la equidad y la capacidad contributiva— es fundamental para comprender el marco bajo el cual se emite esta resolución. La intención de la administración tributaria al implementar este tipo de medidas es garantizar que los contribuyentes puedan cumplir con sus obligaciones de manera equitativa y justa, reconociendo sus condiciones económicas y promoviendo un entorno más favorable para la recuperación económica.

Además, los cambios establecidos en la resolución, que incluyen la extensión de los plazos y la organización de estos según el noveno dígito del Registro Único de Contribuyentes (RUC), demuestran un esfuerzo por parte del SRI de facilitar el cumplimiento tributario sin generar

un impacto negativo adicional en la economía de los contribuyentes. Este enfoque proactivo no solo busca garantizar la continuidad en la recaudación fiscal, sino también el bienestar social y la cohesión comunitaria en momentos de crisis.

Finalmente, la Resolución Nro. NAC-DGER-CGC25-00000036 representa una respuesta integral a un complejo contexto económico y social, donde el Estado, a través del SRI, se posiciona como un actor fundamental en la promoción de una relación más colaborativa con los contribuyentes. Al abordar las preocupaciones fiscales y sociales de manera comprensiva, se sientan las bases para un sistema tributario que no solo sea efectivo en la recaudación, sino también equitativo y responsable en su función social.

BIBLIOGRAFÍA

- Ecuador. Código Tributario de Ecuador. (2023).
- El Comercio. (2025). *Noticias sobre la crisis económica en Ecuador*. Disponible en <https://www.elcomercio.com/actualidad/negocios/deficit-fiscal-de-ecuador-se-multiplica-a-septiembre-de-2025-estas-son-las-razones/>
- Forbes Ecuador. (2025). *Análisis del costo fiscal del subsidio al diésel*. Disponible en <https://www.forbes.com.ec/daily-cover/mas-us-59000-millones-destinaron-subsidio-combustibles-2010-2025-n78278>.
- Giuliani Fonrouge, C. M. (2005). *Derecho Financiero*. Buenos Aires: LexisNexis.
- Mena, L. A. (2020). *Tratado de Tributación*. Quito: Cevallos.
- Pérez Royo, F. (2000). *Derecho Financiero y Tributario*. Madrid: Marcial Pons.
- Primicias. (2025). *Cobertura de las protestas en Ecuador*. Disponible en <https://www.primicias.ec/politica/paro-nacional-ecuador-octubre2025-imbabura-subsidio-diesel-coniae-108589/>.
- SWI swissinfo.ch. (2025). *Datos sobre el presupuesto nacional de Ecuador*. Disponible en <https://www.swissinfo.ch/spa/gobierno-de-ecuador-presenta-presupuestos-de-33.065-millones-de-d%C3%B3lares-y-d%C3%A9ficit-de-4%2C4-%25/89881748>.
- Tarsitano, A. (2014). El Principio de Capacidad Contributiva como Fundamento de la Constitución Financiera Una Visión Doctrinaria y Jurisprudencial. *Revista Derecho & Sociedad*. Disponible en <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/12564>.

MENTIRILLAS DE LA HISTORIA

La historia, en medio de toda su información no está huérfana de mentirillas y de mentirotas. Un tema que sigue lastimando al mundo es, sin duda, el racismo. Alguien decía que los mares son salados por las lágrimas de todos los humanos que sufrieron y siguen sufriendo violencia y marginación, por racismo y otras barbaridades similares.

Para completar, la historia se ha encargado de sacralizar algunos nombres como estandartes del no racismo, que deberían constar, en verdad, en el lado opuesto. Empecemos con Thomas Jefferson:

Para que quede claro, esto es lo que aparece en mármol, en el monumento en Washington: «Nada está escrito con mayor certeza en el libro del destino que la libertad de estas personas», en referencia a los africanos. Maravilla de principio. Pero tiene una pequeña omisión, porque lo que sigue y que está escrito en papel, aparece en documento histórico, aunque no se publicita. Jefferson agregó: También es cierto que las dos razas no pueden vivir bajo el mismo gobierno». Nada extraño: Jefferson el abolicionista, esclavizó a más de 600 personas durante su vida, y luego propuso que los negros debían ser deportados al África. Era, en verdad, un supremacista blanco.

Y, aunque quedan faltando algunos, mencionemos solo a uno ya sagrado en el imaginario colectivo: con su pinta de asceta descuajaringado, frágil, a punto de levitar hacia los cielos, vestido con una túnica de pobre y con su sonrisa fácil, poco faltó para que lo nombraran santo. Es Mahatma Gandhi.

¿Racista, Gandhi? Cuando el gobierno surafricano lo llevó a una prisión donde había negros,

protestó: "Es cierto que no soy blanco, pero no acepto mezclarme con gente inferior". ¿Guerrista, Gandhi? Imposible, con lo pacifista que era. Pero en su momento protestó porque el gobierno británico no lo alistó en sus tropas para combatir a una tribu de zulúes, que se había sublevado. Ese era Gandhi. Y era otras cosas. Solía dormir con niñas "para recargar energías". En su momento, abandonó a su esposa y a su hijo para irse a vivir con un fisicoculturista alemán. "Mi padre es la clase de ser humano del que nadie hubiera querido ser su hijo", escribió Harilal, su hijo, en la biografía del personaje.

En fin: el ajedrez es un mundo ideal donde si alguien gana, no lo hace con látigos, grilletes ni mentiras. Acá el blanco gana, pero con inteligencia.



1. D8T! JAQUE. RXD (ÚNICA)
2. A6A JAQUE. RIC
3. TXD MATE.

ENSEÑANZA DE LA TÉCNICA LEGISLATIVA EN LA EDUCACIÓN SUPERIOR

Daniel Ricardo Ruiz Calvachi

Resumen

La técnica legislativa constituye una herramienta esencial para garantizar la calidad de las normas jurídicas y, por tanto, la eficacia del ordenamiento jurídico en su conjunto. Su enseñanza en la educación superior reviste una relevancia estratégica para la formación de juristas competentes, capaces de redactar, interpretar y evaluar disposiciones normativas con claridad, coherencia y precisión. El presente artículo analiza la importancia de incorporar la técnica legislativa como asignatura fundamental dentro de los programas de Derecho y disciplinas afines, así como los desafíos y propuestas pedagógicas que enfrenta su enseñanza. A través de una revisión bibliográfica y un análisis de experiencias académicas en América Latina y Europa, se destacan los principios de redacción normativa, los enfoques metodológicos más adecuados y la necesidad de vincular la teoría con la práctica legislativa. Se argumenta que una enseñanza efectiva de la técnica legislativa debe incluir ejercicios de redacción, análisis comparado, simulaciones parlamentarias y el uso de tecnologías jurídicas. Finalmente, se plantea que fortalecer esta enseñanza contribuye directamente a la calidad normativa, a la transparencia institucional y al fortalecimiento del Estado de derecho en las democracias contemporáneas.

Palabras clave: Técnica legislativa; educación superior; redacción jurídica; calidad normativa; enseñanza del derecho.

Abstract

Legislative drafting technique is an essential tool to ensure the quality of legal norms and, therefore, the effectiveness of the legal system as a whole. Its teaching in higher education is strategically relevant for training competent jurists capable of drafting, interpreting, and evaluating normative provisions with clarity, coherence, and precision. This article analyzes the importance of incorporating legislative technique as a core subject within law and related programs, as well as the challenges and pedagogical proposals that its teaching faces. Through a bibliographic review and analysis of academic experiences in Latin America and Europe, it highlights the principles of normative drafting, the most appropriate methodological approaches, and the need to connect theory with legislative practice. It argues that effective teaching of legislative

technique should include drafting exercises, comparative analysis, parliamentary simulations, and the use of legal technologies. Finally, it is proposed that strengthening this teaching directly contributes to normative quality, institutional transparency, and the strengthening of the rule of law in contemporary democracies.

Keywords: Legislative technique; higher education; legal drafting; normative quality; legal education.

INTRODUCCIÓN

La técnica legislativa constituye una de las herramientas más sofisticadas del quehacer jurídico. Se la entiende como el conjunto de principios, reglas y métodos destinados a la

redacción, estructuración y sistematización de las normas jurídicas para garantizar su claridad, coherencia y eficacia (Carrillo Cáceres, 2010). La enseñanza de esta disciplina en las universidades, especialmente en las facultades de Derecho, resulta indispensable para formar profesionales capaces de producir textos normativos técnicamente correctos y constitucionalmente válidos.

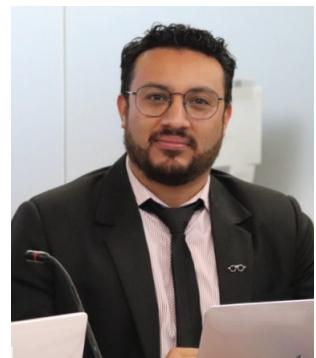
Sin embargo, pese a su relevancia, la técnica legislativa continúa siendo una materia escasamente tratada en los programas universitarios de Derecho. En muchos países latinoamericanos, su enseñanza es apenas optativa o se encuentra subsumida dentro de asignaturas como “Derecho Constitucional”, “Metodología Jurídica” “Elaboración de normas” o “Redacción Legal”, sin un tratamiento sistemático (Rey-

- Abogado por la Universidad Central del Ecuador, especialista y magister en derecho constitucional por la Universidad Andina Simón Bolívar, magister en Filosofía del Derecho por la Universidad de Buenos Aires – Argentina, magister en Propiedad Intelectual y Derechos de las Nuevas Tecnologías en la Universidad Internacional de la Rioja – España, y actualmente cursando una especialización superior en elaboración de normas en la Universidad de Buenos Aires.

Cargos desempeñados: asesor en la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, Secretaría Técnica del Sistema Nacional de Cualificaciones Profesionales, Sistema Integrado de Seguridad ECU 911, Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, Universidad de las Fuerzas Armadas – ESPE, Defensoría del Pueblo de Ecuador, Empresa Pública Metropolitana de Servicio Aeroportuario, asesor jurídico de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia, Tecnología, Innovación y Saberes Ancestrales de la Asamblea Nacional del Ecuador; y, Director de Asesoría Jurídica del Consejo de Educación Superior.

Experiencia docente: Instituto Superior Tecnológico Central Técnico, Universidad del Pacífico, Universidad UTE y Universidad de Especialidades Espíritu Santo y Universidad Católica de Cuenca.

Actualmente se desempeña como consultor en temas parlamentarios y educativos. Docente Universitario.



Daniel Ricardo Ruiz Calvachi



Brown, 2005). Esta carencia repercute directamente en la calidad normativa y en la eficacia de las leyes.

El presente artículo busca reflexionar sobre la enseñanza de la técnica legislativa en la educación superior, analizando su importancia académica, los fundamentos teóricos que la sustentan, los métodos pedagógicos más efectivos y las limitaciones que enfrenta en la práctica universitaria. El objetivo es proponer lineamientos que permitan mejorar la formación de los futuros juristas y legisladores en esta materia, contribuyendo así al fortalecimiento del Estado de derecho.

LA TÉCNICA LEGISLATIVA: FUNDAMENTOS Y EVOLUCIÓN CONCEPTUAL

La técnica legislativa ha sido definida como el arte de redactar normas jurídicas de manera precisa, lógica y comprensible, siguiendo criterios de coherencia interna y externa (Molto Cabanes, 1993). En palabras de García de

Enterría (2002), “la calidad de una ley depende no solo de su contenido sustantivo, sino de su forma y de su inteligibilidad”.

Desde el punto de vista teórico, la técnica legislativa se apoya en tres ejes:

- a. La racionalidad del sistema jurídico: el ordenamiento debe ser coherente y no contradictorio. Norberto Bobbio (1985) sostiene que la coherencia es condición esencial de la validez sistemática del derecho.
- b. La claridad y precisión del lenguaje jurídico: los términos deben ser inequívocos y evitar redundancias o ambigüedades. Según Carrillo Cáceres (2010), la claridad normativa es requisito de seguridad jurídica.
- c. La adecuación constitucional: toda norma debe respetar la jerarquía normativa y los principios constitucionales. Dworkin (1977) añade que el derecho debe interpretarse como un sistema de principios, no solo de reglas.

En América Latina, la técnica legislativa ha evolucionado de la mera corrección lingüística a una visión más integral, que abarca el diseño normativo, el control de calidad legislativa y el análisis de impacto regulatorio (Alonso García, 2018). Esta evolución exige una enseñanza universitaria que combine teoría, práctica y reflexión crítica.

LA ENSEÑANZA DE LA TÉCNICA LEGISLATIVA EN LA EDUCACIÓN SUPERIOR

La enseñanza de la técnica legislativa es todavía un campo en construcción. En la mayoría de las universidades iberoamericanas, el estudio de la norma se limita a su interpretación o aplicación, dejando en segundo plano su elaboración (Pérez Ledezma, 2019). Ello genera una formación incompleta, pues el abogado contemporáneo debe no solo interpretar el derecho, sino también construirlo.

Revisado el Sistema de Información de la Educación Superior del Ecuador, en el apartado de oferta académica vigente, a la fecha de redacción de este artículo, solo se evidencia que la Universidad de Especialidades Espíritu Santo – UEES cuente con un programa de especialización en “Derecho Parlamentario y Técnica Legislativa” lo que evidencia la poca oferta que existe a nivel nacional por parte de las instituciones de educación superior del Ecuador, de igual forma, son pocas las instituciones de educación superior que dentro de su malla académica cuenta con materias relacionadas a derecho parlamentario y técnica legislativa, en algunos casos las instituciones de educación superior realizan talleres por fuera de sus mallas curriculares. Por otro lado, países como España, Argentina y Colombia cuentan en sus universidades con estos programas, lo que ha

hecho que los estudiantes ecuatorianos hayan tomado los mismos. En universidades europeas, especialmente en España e Italia, existen asignaturas específicas de “Técnica Normativa” o “Redacción Legislativa”, que combinan teoría y talleres prácticos. En América Latina, algunas instituciones mexicanas, chilenas, colombianas y ecuatorianas han incorporado diplomados o cursos de posgrado en técnica legislativa, aunque con desigual desarrollo (Rey-Brown, 2005).

Esto evidencia la poca relevancia que las instituciones de educación superior dan a la educación en técnica legislativa que es de gran importancia como hemos analizado dado que la actividad legislativa y de elaboración de normas, no corresponde solo a la Función Legislativa, sino también se realiza en la Función Ejecutiva, Función Judicial, Función de Transparencia y Control Social; y en la Función Electoral, de igual forma en los Gobiernos Autónomos Descentralizados en todos sus niveles, inclusive fuera de las funciones del Estado los procesos legislativos y de elaboración de normas se utilizan en las organizaciones sociales ya sea con o sin fin de lucro, actualmente bajo el régimen de la Ley de Compañías, así como la Ley de Transparencia Social.

FINALIDADES FORMATIVAS DE LA ENSEÑANZA DE LA TÉCNICA LEGISLATIVA EN LA EDUCACIÓN SUPERIOR

La enseñanza de la técnica legislativa en la educación superior debe perseguir tres finalidades esenciales, la formación en racionalidad jurídica que comprende la estructura jerárquica del ordenamiento, la coherencia entre normas y la armonización de fuentes del derecho. El desarrollo de competencias comunicativas jurídicas: enseñar a redactar textos normativos claros, concisos y coherentes. Promoción de la ética y responsabilidad normativa: el redactor

legislativo no crea solo texto, sino que ordena conductas sociales; por tanto, su tarea implica una profunda responsabilidad institucional y moral (Lecours, 2016).

La enseñanza de esta disciplina debe estructurarse en torno a varios componentes formativos complementarios:

- a. Teoría del derecho y lógica normativa: comprender cómo se estructura el sistema jurídico y cómo se interrelacionan las normas.
- b. Lenguaje jurídico y redacción normativa: trabajar la precisión lingüística, la sintaxis jurídica y las formas de articulado.
- c. Sistematización y jerarquía normativa: enseñar a ubicar cada norma en el contexto de la Constitución, la ley, los reglamentos y las ordenanzas.
- d. Análisis de impacto regulatorio: introducir herramientas de evaluación *ex ante* y *ex post* de las leyes.
- e. Talleres de redacción práctica: donde los estudiantes elaboren anteproyectos de ley, correcciones de texto y análisis de casos reales.
- f. Uso de tecnología jurídica: incorporar software de gestión normativa y bases de datos jurídicas comparadas.

Estos componentes deben impartirse progresivamente, con un enfoque teórico-práctico que integre la reflexión con la acción.

MÉTODOS PEDAGÓGICOS PARA LA ENSEÑANZA TÉCNICA LEGISLATIVA

La experiencia comparada muestra que los métodos tradicionales, centrados en la exposición magistral, son insuficientes. Se

requiere un aprendizaje activo y colaborativo, que promueva la autonomía y el pensamiento crítico. Entre los métodos más efectivos se destacan:

Aprendizaje basado en proyectos (ABP): los estudiantes elaboran proyectos normativos, simulan procesos legislativos y presentan resultados ante comisiones simuladas (Alonso García, 2018).

Simulaciones parlamentarias: reproducir el proceso legislativo real permite comprender la dinámica política, técnica y discursiva del derecho (Pérez Ledezma, 2019).

Análisis comparado: contrastar modelos normativos de distintos países desarrolla una visión crítica y amplia de la técnica legislativa.

Aprendizaje colaborativo: trabajar en equipos multidisciplinarios fomenta habilidades comunicativas y de liderazgo.

Evaluación continua y formativa: más que exámenes, se deben utilizar portafolios, revisiones entre pares y tutorías personalizadas.

El objetivo es que el estudiante piense, redacte y revise normas con la misma rigurosidad que lo haría un legislador o asesor jurídico profesional.

RETOS Y LIMITACIONES EN LA ENSEÑANZA DE LA TÉCNICA LEGISLATIVA EN LA EDUCACIÓN SUPERIOR

Entre los principales desafíos que enfrenta la enseñanza de la técnica legislativa destacan:

- a. Escasez de docentes especializados: la mayoría de profesores carece de experiencia práctica en procesos legislativos, lo



que limita la orientación aplicada de la enseñanza.

b. Falta de materiales didácticos actualizados: existen pocos manuales contemporáneos adaptados a la realidad latinoamericana (Rey-Brown, 2005).

c. Rigidez curricular: muchos planes de estudio no contemplan asignaturas de redacción normativa o las ubican como optativas de baja carga horaria.

d. Desconexión con la práctica profesional: los estudiantes tienen escasas opor-

tunidades de interactuar con cuerpos legislativos, ministerios o asesorías jurídicas públicas.

e. Limitaciones tecnológicas: la enseñanza aún no incorpora plenamente herramientas digitales de redacción y control normativo.

Estos factores evidencian la necesidad de una reforma curricular y pedagógica orientada a fortalecer la formación técnica de los futuros juristas.

Para consolidar la enseñanza de la técnica legislativa en la educación superior, es necesario la institucionalización de la materia como asignatura obligatoria en las mallas curriculares de Derecho y Ciencias Políticas, relacionadas a técnicas legislativa, elaboración de normas y derecho parlamentario. Además es necesario la capacitación a los docentes mediante programas de formación continua y pasantías en órganos legislativos. Se debe desarrollar guías nacionales de técnica legislativa, siguiendo modelos europeos adaptados a la realidad local (García-de Enterría, 2002). Es fundamental establecer convenios entre las instituciones de educación superior y la Asamblea Nacional y demás instituciones que realizan actividades legislativas, que permitan la participación estudiantil en proyectos reales de redacción de leyes, ordenanzas y reglamentos, de igual forma se debe fomentar la investigación aplicada, creando observatorios de las instituciones de educación superior de calidad normativa, incorporar herramientas digitales como procesadores de texto jurídico, bases de datos legislativas, y software de análisis semántico, para lo

cual actualmente la inteligencia artificial es un aleado, finalmente se debe promover la interdisciplinariedad, involucrando a lingüistas, politólogos, filósofos y tecnólogos en la enseñanza del derecho, ya que la elaboración de normas no es un tema solo de abogados sino por el contrario, son construcciones sociales interdisciplinarias.

CONCLUSIONES

Es necesario interiorizar en que la técnica legislativa, el derecho parlamentario y la elaboración de normas, no es una habilidad accesoria, sino un componente estructural del derecho. Su dominio garantiza la coherencia y eficacia del sistema jurídico, mientras que su deficiente manejo puede generar ambigüedades normativas, conflictos de interpretación y pérdida de legitimidad institucional.

La educación superior tiene la responsabilidad de formar profesionales del derecho capaces de comprender, aplicar y crear derecho de calidad. Para ello, debe consolidar la enseñanza de la técnica legislativa como una disciplina autónoma, práctica y transversal. La formación del futuros profesionales del derecho o legislador debe incluir la comprensión del proceso normativo completo: desde la idea inicial de regulación hasta la promulgación y evaluación de la norma.

La enseñanza de la técnica legislativa representa una inversión en gobernanza, transparencia y democracia en todos sus niveles, por lo cual se debe formar profesionales competentes en esta materia no solo mejora la producción legislativa, sino que fortalece la confianza ciudadana y el Estado de derecho.

BIBLIOGRAFÍA

- Alonso García, J. A. (2018). Técnica legislativa y redacción normativa: experiencias latinoamericanas. Universidad de México Press.
- Bobbio, N. (1985). Teoría del ordenamiento jurídico. Editorial Ariel.
- Carrillo Cáceres, L. (2010). Redacción jurídica práctica: claridad, precisión, coherencia. Editorial Jurídica Internacional.
- Dworkin, R. (1977). Taking Rights Seriously. Harvard University Press.
- García-de Enterría, E. (2002). Curso de técnica normativa. Editorial Civitas.
- Lecours, A. (2016). “Normatividad y eficacia legal: principios para la legislación moderna”. Revista de Derecho Comparado, 12(2), 45-68.
- Moltó Cabanes, I. (1993). Teoría e interpretación de la ley. Editorial Bosch.
- Pérez Ledezma, M. (2019). “Evaluación de talleres de técnica legislativa en Colombia”. Revista Iberoamericana de Derecho, 22(4), 112-134.
- Rey-Brown, Y. (2005). “La enseñanza de la técnica legislativa: retos y perspectivas”. Estudios de Derecho Público, 8(3), 77-95
- http://appcmi.ces.gob.ec/oferta_vigente/container.php.



RED DE EXPERTOS PARLAMENTARIOS



Gesco es pionera en procesos de fortalecimiento y coordinación para la mejora de la educación, la ciencia, la tecnología y la innovación con instituciones públicas y privadas, por medio de asesorías, consultorías y educación continua siendo actualmente un operador de capacitación dentro del Sistema Nacional de Cualificaciones Profesionales.

Con la alianza con RED se trabaja en conjunto temas referentes a la educación y consultoría en procesos legislativos. Si desea saber más contáctenos.

Corporacion.gesco@hotmail.com
<https://plataformagesco.com>

RED: X:@ParlamentarioEc
Instagram: @ParlamentariosEc



ESTADOS UNIDOS VUELVE A SER UN ACTIVO POLÍTICO EN AMÉRICA LATINA

Prófitas

Durante buena parte del siglo XX, mostrarse cercano a Estados Unidos era políticamente riesgoso en América Latina. La retórica antiimperialista convertía cualquier gesto de afinidad con Washington en símbolo de subordinación. Hoy, esa lógica se ha invertido: la relación con Estados Unidos se ha transformado en un activo político, especialmente para gobiernos y candidatos de derecha.

Los casos más visibles son los del presidente ecuatoriano Daniel Noboa, quien aprovechó visitas a Estados Unidos para mostrarse junto a Donald Trump en plena campaña presidencial. Más recientemente ha anunciado la concreción de nuevos acuerdos en seguridad con EEUU, en anticipación al referéndum del mes de noviembre. También el de Javier Milei en Argentina, quien recibió un respaldo político y financiero sin precedente de parte de la administración Trump, en anticipación a las elecciones legislativas, que resultaron muy favorables para el par-

tido la Libertad Avanza. Ambos se han beneficiado políticamente de su cercanía con Washington. Lo que antes se asociaba con dependencia, hoy se asocia con eficacia, seguridad y acceso a poder global.

Detrás de este cambio hay varios factores. Primero, el soft power estadounidense sigue teniendo enorme atractivo entre las clases medias y especialmente los jóvenes latinoamericanos, que consumen su cultura, tecnología y valores. Segundo, la inseguridad y el narcotráfico han desplazado a la ideología como prioridad política, y Estados Unidos es visto como aliado indispensable para enfrentarlos. Tercero, el auge de la influencia china ha hecho más difícil para la izquierda sostener un discurso coherente contra Washington, cuando Pekín ejerce hoy un poder económico y político incluso mayor en la región. Cuarto, el descrédito del régimen venezolano, ha legitimado algunas de las acciones de EEUU en la región. Finalmente, parecería que la tradicional admira-



ción latinoamericana por líderes populistas, se extiende a personajes como Trump.

Incluso un líder de izquierda moderada, como Lula da Silva, ha terminado evitando una confrontación abierta con los EEUU y tuvieron una “exitosa” reunión durante la

cumbre de ASEAN. En contraste, el presidente Gustavo Petro en Colombia ha escalado su enfrentamiento con Trump en una apuesta política por la confrontación “antiimperialista” con la intención de redefinir un mapa electoral que le es hoy muy desfavorable. Lo sucedido en Argentina pone en duda esa estrategia.

Todo esto ocurre mientras Estados Unidos muestra un renovado y sin precedente interés en América Latina, centrado en tres prioridades: frenar el narcotráfico, contener los flujos migratorios y limitar la expansión china. En ese contexto, los gobiernos capaces de alinear sus intereses con Washington sin perder autonomía parecen tener más que ganar que perder, incluso en el ámbito electoral. El vínculo con Estados Unidos, lejos de ser una carga ideológica, se ha convertido otra vez en una carta de poder político.

PROFITAS
THE POLITICAL SIDE OF BUSINESS®

20 | ON THE
YEARS | POLITICAL SIDE
OF BUSINESS®

mercados. Somos un grupo de profesionales que combinan los negocios y las ciencias sociales para ofrecer una visión estratégica, objetiva y no-partidista, sobre el impacto de la política en la economía y los negocios.

Es la firma de consultoría líder en el análisis y la gestión del riesgo político en Ecuador. Nuestra misión es ayudar a inversionistas y empresas privadas, locales e internacionales, a capturar las oportunidades y limitar los riesgos que el entorno político produce en los

Para mayor información:
www.profitas.com
info@profitas.com

REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE TRANSPARENCIA SOCIAL

Mediante Decreto No. 191 emitido por la Presidencia de la República se publicó en el Octavo Suplemento del Registro Oficial 153 del 28 de octubre de 2025 el Reglamento General a la Ley Orgánica de Transparencia Social y tiene por objeto desarrollar, precisar y operacionalizar las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica de Transparencia Social, estableciendo procedimientos, requisitos, autoridades competentes y mecanismos de control, supervisión y fomento a la integridad en las Organizaciones Sociales Sin Fines de Lucro (OSSFL).

Este Decreto derogó el Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales, expedido mediante Decreto Ejecutivo No. 193 de 23 de octubre de 2017; y expide nuevas disposiciones sobre la constitución y otorgamiento de la personalidad jurídica de las organizaciones sin fines de lucro, reforma de estatutos, registro de directivas y de miembros.

También contiene un capítulo sobre la reorganización, disolución, liquidación, reactivación además del registro y actualización de las organizaciones sociales. A su vez, se destina un capítulo sobre el control de funcionamiento, de utilización de recursos públicos, de orden tributario, aduanero, sanitarios y demás que se encuentran determinados por la Ley principal. Establece como órganos de control la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, la Contraloría General del Estado, el Servicio de Rentas Internas, UAFFE, además se encuentran sujetas a varios controles de cumplimiento normativo y sobre la rendición de cuentas que deben realizar.

En caso de incumplimiento de obligaciones legales y estatutarias, la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria aplicará medidas administrativas que pueden comprender la suspensión temporal de actividades o la decisión de disolver y liquidar la organización.

También reforma al Reglamento del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas y al Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno sustituyendo el articulado sobre la forma de determinar la utilidad, sobre la retención de dividendos y el pago a cuenta sobre utilidades no distribuidas.

Contiene nueve disposiciones transitorias que contienen normas sobre el anticipo de utilidades no distribuidas y como será el pago durante noviembre y diciembre del presente año, así como para periodos posteriores.

Finalmente, el Reglamento entra en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.





DESTACAMOS

Por: Darío Altamirano
Departamento de Investigación y Contenido

1

Ley de Fortalecimiento y Sostenibilidad Crediticia.

Ley s/n
(R.O. 136-5S, 01-X-2025)

Reformas económico urgentes al sistema previsional y financiero del BIESS, mediante la regulación del retorno de los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados a sus partícipes, la gestión técnica de fideicomisos, y la implementación de mecanismos que aseguren la transparencia, sostenibilidad financiera y protección de los derechos de los afiliados, jubilados y beneficiarios.

2

Inconstitucionalidad de la Ley Orgánica de Solidaridad Nacional.

Sentencia
No. 51-25-IN-25
(R.O. E.C. 96, 03-X-2025)

La Corte Constitucional declaró la inconstitucionalidad de la Ley Orgánica de Solidaridad Nacional.

3

Inconstitucionalidad de la Ley Orgánica de Integridad Pública.

Sentencia
No. 52-25-IN-25
(R.O. E.C. 96, 03-X-2025)

La Corte Constitucional declaró la inconstitucionalidad de la Ley Orgánica de Integridad Pública, su Reglamento y otros cuerpos normativos.

4

Se convoca a referéndum.

Decreto
No. 173
(R.O. 139-5S, 06-X-2025)

Para que el electorado se pronuncie respecto de la siguiente pregunta: ¿Está usted de acuerdo con reducir el número de asambleístas y que se los elija de acuerdo con los siguientes criterios: 10 asambleístas nacionales; 1 asambleísta elegido por cada provincia; y 1 asambleísta provincial adicional por cada 400.000 habitantes de acuerdo al último censo nacional?

5

Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.

Ley s/n
(R.O. 140-4S, 07-X-2025)

Reformar la Ley Orgánica del Sistema de Contratación Pública.

6

Ley Orgánica Reformatoria del Código Orgánico Monetario y Financiero.

Ley s/n
(R.O. 142-6S, 13-X-2025)

Reformar el Código Orgánico Monetario y Financiero.



OCTUBRE 2025

7

Mecanismo de compensación por la aplicación de la reforma del precio del diésel automotriz, a través de una transferencia monetaria mensual.

Decreto
No. 180
(R.O. 146-5S, 17-X-2025)

Se crea e implementa un mecanismo de compensación por la aplicación de la reforma del precio del diésel automotriz, a través de una transferencia monetaria mensual para los propietarios de vehículos con modalidad de transporte comercial: carga pesada, carga liviana, transporte mixto y transporte escolar e institucional.

8

Reglamento para el funcionamiento de las bodegas electorales en los procesos electorales.

Resolución
No. PLE-CNE-2-17-10-2025
(R.O. 147-5S, 20-X-2025)

Regular la organización, administración, seguridad, custodia, control y el funcionamiento de las bodegas electorales a nivel nacional y del exterior, a fin de garantizar la integridad de los paquetes electorales y otros materiales provistos por la Dirección Nacional de Logística, durante la recepción, clasificación, almacenamiento y distribución.

9

Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Movilidad Humana.

Ley s/n.
(R.O. 151-7S, 24-X-2025)

Reformar la Ley Orgánica de Movilidad Humana.

10

Ley para el Fortalecimiento de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional.

Ley s/n
(R.O. 151-8S, 24-X-2025)

Establecer incentivos tributarios y de facilitación de donaciones, destinados exclusivamente al fortalecimiento de la Policía Nacional y las Fuerzas Armadas, para el cumplimiento de sus atribuciones constitucionales, en el ejercicio de las actividades de protección interna, mantenimiento del orden público, seguridad ciudadana, defensa nacional y seguridad integral del Estado.

11

Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.

Decreto
No. 193
(R.O. 153-9S, 28-X-2025)

Tiene por objeto la aplicación de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, por parte de los actores que conforman el Sistema Nacional de Contratación Pública.



EDICIONES LEGALES

**Impulsando abogados y profesionales
con información legal precisa y actualizada.**



ESTO CONTÁCTENOS: edicioneslegales.com.ec

Guayaquil +593 99 343 8745 / Quito + 593 99 937 9761

email: servicioalclientequito@corpmyl.com
edicioneslegales.com.ec

Siga nuestro canal
de WhatsApp

